



**CÁMARA DE REPRESENTANTES**  
**COMISIÓN SEGUNDA**  
Nombre: Hidalgo  
Fecha: 31-10-2016 Hora: 4:15 PM  
Radicado: 0849



Radicado N° 20167720264291

Oficio N°

24/10/2016

Página 1 de 57

DNSSC 28381

Bogotá, D.C., lunes 24 de octubre de 2016

Doctor

**BENJAMIN NIÑO FLÓREZ**

Secretario General Comisión Segunda de Relaciones Exteriores, Comercio Exterior y Seguridad Nacional - Cámara de Representantes  
Congreso de la República  
Carrera 7a No. 8-68 Piso 5° Edificio Nuevo del Congreso -  
Bogotá - D.C.

**ASUNTO: RESPUESTA AL CUESTIONARIO RELACIONADO EN LA PROPOSICIÓN NO. 21  
"POLÍTICA CRIMINAL PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL NIÑO Y  
SU ACCESO AL DERECHO FUNDAMENTAL DE JUSTICIA".**

Respetado Doctor Niño:

Atentamente me permito dar respuesta al cuestionario contentivo en la proposición No. 21 y aditiva No. 25 de 2016, "*Situación actual de la política criminal para la protección de los derechos del niño y su acceso al derecho fundamental de justicia*", presentada por los Honorables Representantes Efraín Torres Monsalvo y José Luis Pérez Oyuela, solicitud atendida mediante radicado DS-No 20167720027493 de fecha 12 de octubre de 2016.

#### **PREGUNTA I**

Indique si dentro de la estructura orgánica de la entidad que usted dirige, existe alguna Dirección, Unidad u otro Estamento dedicado a la investigación de los Delitos Sexuales contra los menores de edad. En caso afirmativo, señale el número de funcionarios asignados.

#### **RESPUESTA:**

De acuerdo con la estructura orgánica de las Direcciones Seccionales de Fiscalías, existen

**DIRECCIÓN NACIONAL DE SECCIONALES Y DE  
SEGURIDAD CIUDADANA**

DIAGONAL 22 B N° 52 - 01, EDIFICIO NUEVO, PISO 3°. BOGOTÁ, D.C.- C.P. 111321  
Conmutador 5702000 Extensión 4242  
[www.fiscalia.gov.co](http://www.fiscalia.gov.co)



Radicado N° 20167720264291

Oficio N°

24/10/2016

Página 3 de 56

DNSSC 28381 . 7 0

La FGN espera que este material sea de conocimiento y utilidad para todos los servidores de la entidad a nivel nacional involucrados en las diferentes etapas de la investigación y judicialización de las violencias sexuales y, en este sentido, aspira a contribuir con la satisfacción de los derechos a la verdad, a la justicia y a la reparación de las víctimas de estos crímenes, así como a las garantías de no repetición de estas vulneraciones.

Actualmente la Subdirección de Políticas Públicas coordina el diseño y ejecución de la estrategia para la implementación del Protocolo de Investigación de Violencia Sexual.

Con respecto a la pregunta relacionada con las pautas establecidas para la necesaria atención diferencial en los interrogatorios a los niños, niñas y adolescentes (NNA) que son víctimas de violencia sexual, en el mencionado protocolo se establecen los siguientes lineamientos:

*264. a. Testimonios. iii Testigo víctima-NNA: Con respecto a este tipo de testimonio es preciso atender a lo expuesto en el artículo 206A de la Ley 906 de 2004. Los NNA deben ser entrevistados una sola vez en el marco de la investigación de los delitos de violencia sexual, puesto que, aun con las posibilidades que brinda el uso de la Cámara Gessel, durante el juicio, pueden causarse daños al pedir al menor de edad que acuda a la audiencia o recuerde el hecho traumático<sup>1</sup>. De allí que, en ocasiones, sea preciso introducir lo dicho por la víctima NNA a través del testimonio del profesional que realizó la entrevista<sup>2</sup>.*

*301. Interrogatorios o contrainterrogatorios a NNA. Este tipo de interrogatorios deben ser realizados por intermedio de personal especializado (psicólogos(as), profesionales en desarrollo familiar, trabajadores(as) sociales o profesiones afines), cuyo sexo podrá ser escogido por el NNA. Además, deben desarrollarse en Cámara de Gessell para garantizar un ambiente ajustado a las necesidades de las víctimas y evitar su exposición ante el agresor, o en su defecto, en un ambiente adecuado, por fuera del contacto visual con el agresor, que sea relajado, informal y acondicionado a la etapa de desarrollo del (de la) NNA. Así mismo,*

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-177 del 26 de marzo de 2014. Magistrado Ponente: Nilson Pinilla Pinilla, pág. 51.

<sup>2</sup> Ibidem.



Radicado N° 20167720264291

Oficio N°

24/10/2016

Página 4 de 56

DNSSC

28381 . 1

*estos interrogatorios deben manejarse de manera conversacional, es decir, mediante un lenguaje sencillo y claro, adecuado a su nivel de desarrollo, así como con espontaneidad y naturalidad, evitando preguntas o actitudes de coacción o intimidatorias que lleven a su re-victimización. Es importante tener en cuenta que debe asegurarse la presencia del (la) defensor(a) de familia quien podrá revisar el cuestionario para garantizar el respeto de los derechos de los NNA.*

No obstante, es oportuno precisar que en relación con NNA víctimas, la recolección de información sobre un suceso de orden criminal se lleva a cabo mediante entrevista, dado que el interrogatorio es propio del trámite que se sigue con el indiciado, conforme a lo dispuesto en el artículo 282 de la Ley 906 de 2004.

Ahora bien, en lo que respecta a la Dirección Nacional de Seccionales y Seguridad Ciudadana de la Fiscalía, las psicólogas destacadas para el apoyo a las entrevistas a NNA, conforme a la información existente, cuentan con el Manual de Servicio al Ciudadano (FGN-21.1-M-01), que da lineamientos generales de atención para cada uno de los enfoques diferenciales, dentro del cual se encuentran niños, niñas y adolescentes. (Anexo 1)

Cabe anotar que todo lo expuesto debe entenderse en armonía con lo previsto en el Título II de la Ley 1098 de 2006, Código de la Infancia y la Adolescencia, relacionado con los procedimientos especiales cuando los niños, las niñas o los adolescentes son víctimas de delitos, así como con lo dispuesto en el artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño, instrumento internacional incorporado al ordenamiento jurídico colombiano mediante la Ley 12 de 1991.

Esta Convención, como es claro, hace parte del llamado *bloque de constitucionalidad*, mediante el cual se entiende que, en el ámbito de los derechos humanos, determinadas "normas y principios que, sin aparecer formalmente en el articulado del texto constitucional, son utilizados como parámetros del control de constitucionalidad de las leyes, por cuanto han sido normativamente integrados a la Constitución, por diversas vías y por mandato de la propia Constitución."<sup>3</sup>

En efecto, en el citado artículo 12 de este instrumento internacional se preceptúa que "los Estados Partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de

<sup>3</sup> Arango Olaya, Mónica. "El bloque de constitucionalidad en la Jurisprudencia de la corte Constitucional colombiana". Revista Precedente. 2004. <http://www.icesi.edu.co/contenido/pdfs/C1C-marango-bloque.pdf> Ver: Sentencia C-225-95 MP: Alejandro Martínez Caballero. Posición reiterada en sentencia C-578-95 MP: Eduardo Cifuentes Muñoz, Sentencia C-358-97 MP: Eduardo Cifuentes Muñoz y en Sentencia C-191-98 MP: Eduardo Cifuentes Muñoz, entre otras providencias.



Radicado N° 20167720264291

Oficio N°

24/10/2016

Página 5 de 56

DNSSC 28381 - 1

expresar su opinión libremente en todos los asuntos que [lo] afectan<sup>4</sup>, “teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez”<sup>5</sup>. En ese orden de ideas, “con tal fin, se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado, en todo procedimiento judicial o administrativo”<sup>6</sup> que lo afecte, “ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional.”<sup>7</sup>

En congruencia con lo anotado, el artículo 193 de la Ley 1098 señala que la autoridad judicial “pondrá especial atención para que en todas las diligencias en que intervengan niños, niñas y adolescentes víctimas de delitos se les tenga en cuenta su opinión, su calidad de niños, se les respete su dignidad, intimidad y demás derechos consagrados (...)”<sup>8</sup>. Agrega que “velará porque no se les estigmatice, ni se les generen nuevos daños con el desarrollo de proceso judicial de los responsables”<sup>9</sup>, debiendo tener en cuenta “la opinión de los niños, las niñas y los adolescentes víctimas de delitos en los reconocimientos médicos que deban practicárseles (...)”<sup>10</sup>.

### **PREGUNTA III**

A pesar de lo establecido en el artículo 1º de la Ley 1652 de 2013, ¿existe dificultad probatoria por parte de la Fiscalía General con la utilización del testimonio de los niños, niñas y adolescentes que son víctimas de violencia sexual en los procesos judiciales?

### **RESPUESTA:**

Con el apoyo de los profesionales de la FGN que atienden estas temáticas y con la información de las psicólogas destacadas para el apoyo de las entrevistas a NNA a cargo de la Dirección Nacional de Seccionales y de Seguridad ciudadana debe señalarse que SI existe dificultad probatoria al respecto.

Dicha dificultad ha surgido en razón a las diversas interpretaciones que, en diferentes regiones del país, se han dado a lo estipulado en la Ley 1652 de 2013, “por medio de la cual se dictan disposiciones acerca de la entrevista y el testimonio en procesos penales de niños, niñas y adolescentes

<sup>4</sup> Convención sobre los Derechos del Niño, artículo 12.

<sup>5</sup> Ibidem.

<sup>6</sup> Ibidem.

<sup>7</sup> Ibidem.

<sup>8</sup> Ley 1098 de 2006, artículo 193, numeral 7.

<sup>9</sup> Ibidem.

<sup>10</sup> Ley 1098 de 2006, artículo 193, numeral 8



Radicado N° 20167720264291

Oficio N°

24/10/2016

Página 6 de 56

DNSSC 28381 . 0

víctimas de delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales". Esto ha entorpecido los procesos por violencia sexual de NNA, particularmente en razón a que se argumentan falencias en la obtención de elementos probatorios relacionados con la "entrevista a la víctima".

Algunas de estas dificultades se sintetizan así:

1. El literal d del artículo 2º de la Ley 1652 de 2013 señala que "la entrevista forense de niños, niñas o adolescentes víctimas de violencia sexual será realizada por personal del Cuerpo Técnico de Investigación de la Fiscalía General de la Nación, entrenado en entrevista forense en niños, niñas y adolescentes, previa revisión del cuestionario por parte del Defensor de Familia, sin perjuicio de su presencia en la diligencia"<sup>11</sup>. La norma agrega que "en caso de no contar con los profesionales aquí referenciados, a la autoridad competente le corresponde adelantar las gestiones pertinentes para asegurar la intervención de un entrevistador especializado."<sup>12</sup>. Así mismo, anota que "las entidades competentes tendrán el plazo de un año, para entrenar al personal en entrevista forense"<sup>13</sup> y señala que "en la práctica de la diligencia el menor podrá estar acompañado, por su representante legal o por un pariente mayor de edad."<sup>14</sup>

Se ha venido entendiendo que el personal del Cuerpo Técnico de Investigación, el entrevistador especializado o los profesionales a los que alude la norma deben ser psicólogos. Por ello, si quien realiza la entrevista no tiene la profesión de psicólogo, se interpreta que ésta no sirve para los fines del proceso.

Sobre el particular debería entenderse que la Ley 1652 de 2013, si bien constituye una norma especial, no afecta la observancia que debe brindarse a lo previsto en el artículo 145 de la Ley 1098 de 2006, que instituye que la Policía de Infancia y Adolescencia hará las veces de policía judicial en los eventos en que niños y niñas sean víctimas de delitos. Tampoco altera lo dispuesto en el artículo 150 de la Ley de Infancia y Adolescencia, Ley 1098, que establece que "los niños, las niñas y los adolescentes podrán ser citados como testigos en los procesos penales que se adelanten contra los adultos. Sus declaraciones solo las podrá tomar el Defensor de Familia con cuestionario enviado previamente por el

<sup>11</sup> Ley 1652 de 2013, artículo 2º, literal d.

<sup>12</sup> Ibidem.

<sup>13</sup> Ibidem

<sup>14</sup> Ibidem



Radicado N° 20167720264291

Oficio N°

24/10/2016

Página 7 de 56

DNSSC

28381 . 01

fiscal o el juez. El defensor sólo formulará las preguntas que no sean contrarias a su interés superior.”<sup>15</sup>

Así mismo, la Ley 1652 de 2013 no modifica el artículo 203 del Código de Procedimiento Penal, que señala que “ejercen funciones de policía judicial, de manera transitoria, los entes públicos que, por resolución del Fiscal General de la Nación, hayan sido autorizados para ello (...)”<sup>16</sup>, como es el caso de las Comisarias de Familia en la temática que nos ocupa, pues son entidades que en virtud de la Resolución No. 918 del 15 de junio de 2012, fueron revestidas de tales facultades.

La concurrencia de autoridades y los preceptos especiales de que trata la Ley 1652 de 2013 sobre la entrevista y el testimonio en la investigación y juzgamiento de los delitos cometidos contra la libertad, integridad y formación sexuales de niños y niñas, deben entenderse en el marco de un discernimiento hermenéutico y de un orden sustantivo que no pretende auspiciar colisiones sino forjar garantías, en concordancia con el interés superior del niño y la prevalencia de sus derechos fundamentales, como lo establecen la Convención de los Derechos del Niño y la Constitución Política (artículo 44).

Es así como, las entrevistas forenses a que se refiere la citada Ley 1652, a cargo del CTI, o las que realicen las Comisarias de Familia en estos eventos, guardan correspondencia con lo estipulado en la Ley 1098 cuando anota que “en los casos en que un niño niña o adolescente deba rendir testimonio deberá estar acompañado de autoridad especializada o por un psicólogo”<sup>17</sup>, no siendo éste último el único facultado.

En tal sentido, la autoridad especializada, el entrevistador especializado, como denominan las normas a los profesionales a cargo de estas tareas, deben ser entrenados en entrevista forense en niños, niñas y adolescentes, como lo dispone la Ley 1652 de 2013. Y, aunque, como se planteó en la exposición de motivos de esta norma, “*el profesional que entrevista a un niño debe tener conocimiento especializado en psicología infantil, desarrollo psicoevolutivo, en especial con lo cognoscitivo, técnicas de recuperación de memoria, protocolos de entrevista, procesos de la revelación y teoría del abuso sexual, entre otros*”<sup>18</sup>, no debe entenderse como psicólogo exclusivamente, pues existen diversas pro-

<sup>15</sup> Ley 1098 de 2006, artículo 150.

<sup>16</sup> Ley 906 de 2004, artículo 203.

<sup>17</sup> Ley 1098 de 2006, artículo 193, numeral 12.

<sup>18</sup> Exposición de motivos de la Ley 1652 de 2013



Radicado N° 20167720264291

Oficio N°

24/10/2016

Página 8 de 56

DNSSC 28381.01

*fesiones en las que se pueden adquirir algunas de estas competencias. También se ofrecen especializaciones que al ser cursadas brindan estos conocimientos a profesionales de diversas disciplinas.*

La misma Corte Constitucional en la Sentencia C-177 de 2014, mediante la cual se declaró la exequibilidad del artículo 2° de la citada Ley 1652, destaca explícitamente el valor de los psicólogos en la práctica de las entrevistas en mención. Sin embargo, emplea un término más genérico cuando señala que éstas deben ser atendidas por “especialistas de la ciencia del comportamiento humano”<sup>19</sup>.

Al respecto, este tribunal afirmó:

*“En síntesis, resulta imperativa la intervención de un profesional no solo para (i) fortalecer la fiabilidad de las manifestaciones del menor, sino para (ii) disminuir el impacto emocional de la entrevista y favorecer la adecuación del lenguaje empleado a una comprensión lingüística propia del entrevistado”<sup>20</sup>.*

*Atendiendo lo anterior, resulta imperativo, como señala el artículo 2° de la Ley 1652 de 2013, que el personal del CTI tenga la idoneidad. Preparación y entrenamiento en entrevistas forenses a niños, niñas y adolescentes, para garantizar así que su dignidad, intimidad y demás derechos en juego sean salvaguardados, previendo una revictimización que genere mayores daños a los ya causados, amenazando la prevalencia de sus derechos.*

*(...) el artículo 8° de la Convención sobre los Derechos del Niño relativos a la venta de niños, prostitución infantil y utilización de niños en la pornografía establece que ‘los Estados Partes adoptarán medidas para asegurar una formación apropiada, particularmente en los ámbitos jurídico y psicológico, de las personas que trabajen con víctimas de los delitos prohibidos en virtud del presente Protocolo’ (no está en negrilla en el texto original).*

*Bajo tales supuestos, no puede a la ligera establecerse que cualquier persona sin la adecuada preparación profesional pueda entrevistar a un menor de*

<sup>19</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-177 de 2014. MP: Nilson Pinilla

<sup>20</sup> Sentencia 57 de marzo 11 de 2013 de la Sala Segunda del Tribunal Constitucional español.



Radicado N° 20167720264291

Oficio N°

24/10/2016

Página 9 de 56

DNSSC 28381 . 1

*edad víctima de un delito sexual, cuando la Constitución y la ley especializada en la protección de menores, imponen a la autoridad judicial evitar ponerlos en riesgo frente a eventuales nuevos actos de agresión.*

*Recuérdese además que en el proyecto que antecedió a la Ley 1652 de 2013 se estableció la necesidad de adoptar medidas efectivas para la protección de los niños, las niñas, los adolescentes, por ende, es imperativo constatar que la entrevista sea realizada por profesionales especializados en el comportamiento humano, para evitar (...) truncar sus garantías fundamentales.”<sup>21</sup>*

El mismo ICBF en su **Concepto 122 de 2013**, reafirma el rol de los Comisarios de Familia en estas materias, y señala, sin excluir a los Comisarios de su cometido, que “las entrevistas a los niños, niñas y adolescentes víctimas de delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, deberán ser realizadas por el CTI a través de personal entrenado en entrevista forense para niños, niñas y adolescente, o en su lugar por un entrevistador especializado, preferiblemente con conocimiento en psicología infantil”<sup>22</sup>.

Como se aprecia en la literalidad del concepto de este ente, la competencia en estos asuntos no se circunscribe en forma exclusiva a una sola profesión, aunque sugiere que se gestione la presencia de un entrevistador con conocimientos en la psicología y las técnicas que se observan en la atención de NNA. Además, agrega que “el Comisario de Familia, cuando conoce casos de niños niñas y adolescentes víctimas de delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales tendrá un doble rol, toda vez que, en ejercicio de su función de policía judicial deberá realizar el cuestionario pertinente, y en atención a la competencia subsidiaria velará por la garantía de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.”<sup>23</sup>

Algunos han entendido, equívocamente, que cuando la Ley dispone que la entrevista forense a niños y niñas víctimas de violencia sexual “(...) será realizada por personal del Cuerpo Técnico de Investigación de la Fiscalía General de la Nación”, deja por fuera de esa labor al personal con funciones de Policía Judicial de la Policía Nacional (SIJIN), de la Policía de Infancia y Adolescencia y a las mismas Comisarias Familia capacitadas en

<sup>21</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-177 de 2014. MP: Nilson Pinilla

<sup>22</sup> ICBF. Concepto 122 de 2013. Oficina Jurídica. 13 de septiembre de 2013

<sup>23</sup> Ibidem.





Radicado N° 20167720264291

Oficio N°

24/10/2016

Página 10 de 56

DNSSC 28381 . 6

"ENTREVISTA FORENSE A NIÑOS NIÑAS Y ADOLESCENTES VICTIMAS DE VIOLENCIA SEXUAL", lo que ha generado una excesiva carga laboral para el personal del C.T.I. Esto se reflejada en el número de entrevistas pendientes por realizar en todo el territorio nacional.

En la parte final de este acápite cabe anotar que, en la concurrencia de autoridades y garantías, dado el número de eventos que deben ser investigados, han surgido tesis no libres de controversia. Por ejemplo, se ha discutido la posibilidad de conceder competencias de policía judicial a los Defensores de Familia, lo que ha suscitado polémicas sobre los aciertos o desaciertos de una medida de tal naturaleza.

De una parte, se anota que el rol del defensor se inscribe en los fines del procedimiento administrativo de restablecimiento de derechos de los niños, niñas y adolescentes que han sufrido una vulneración, los cuales se enmarcan en el concepto de protección integral y de restauración de la dignidad ante el menoscabo, razón por la cual no es pertinente asignar funciones de policía judicial, que tienen "*por objeto comprobar la comisión de delitos, identificar autores y reunir las pruebas necesarias*"<sup>24</sup> en el marco de las investigaciones correspondientes, lo que puede exceder o desnaturalizar sus atribuciones primigenias.

*De otra parte, se argumenta que, al igual que en los eventos en los que participan los Comisarios de Familia, con atribuciones de policía judicial que implican actividades que conlleven a un doble cometido, no es inviable sino acertado concebir que en el accionar de un Defensor de Familia puedan tener cabida la gestión de restablecimiento de los derechos afectados y las tareas de policía judicial que procuran identificar las circunstancias en que dicha vulneración se produce. Esto cobraría más sentido al tener en cuenta que, de esta manera, se evitaría la revictimización de un NNA, en consonancia con lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 2° de la misma Ley 1652 de 2013, que incluye un artículo nuevo a la Ley 906 de 2004, Código de Procedimiento Penal, señalando que "durante la etapa de indagación e investigación, el niño, niña o adolescente víctima de los delitos contra la libertad, integridad y formación sexual, tipificados en el Título IV del Código Penal, al igual que en los artículos 138, 139, 141, 188a, 188c, 188d, del mismo Código, será entrevistado preferiblemente por una sola vez. De manera excepcional podrá realizarse una segunda entrevista, teniendo en cuenta en todo caso el interés superior del niño, niña o adolescente."<sup>25</sup>*

<sup>24</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-506 de 1992. MP Ciro Angarita Barón

<sup>25</sup> Ley 1652 de 2013, artículo 2°, parágrafo 2.



Radicado N° 20167720264291

Oficio N°

24/10/2016

Página 11 de 56

DNSSC

28381 • 9

Una revisión de lo enunciado por la Corte Constitucional sobre el rol de los Defensores de Familia puede ser ilustrativa frente a esta temática. Este tribunal ha dicho:

*"Los derechos de los menores de edad priman sobre los de los demás, por lo cual se ofrecen mayores garantías y beneficios, para proteger su formación y desarrollo. Igualmente, al ser los niños sujetos de protección constitucional reforzada, atraen de manera prioritaria las actuaciones oficiales y particulares que les concierna. Así, en todas las situaciones en que entren en conflicto los derechos e intereses de los niños y los de las demás personas, deberá dárseles prelación a aquéllos. Las autoridades administrativas y judiciales encargadas de determinar el contenido del interés superior de los niños en casos particulares, cuentan con un margen de discrecionalidad importante para evaluar, al aplicar la preceptiva atinente y ante las circunstancias fácticas de los menores de edad involucrados, la solución que mejor satisfaga dicho interés. Al tiempo, la definición de dichas pautas surgió de la necesidad de recordar los deberes constitucionales y legales que tienen las autoridades en relación con la preservación del bienestar integral de niños, niñas y adolescentes, que requieren su protección, lo cual obliga a jueces y servidores administrativos a aplicar un grado especial de diligencia y cuidado al momento de decidir, más tratándose de niños de corta edad, cuyo desarrollo puede verse afectado en forma definitiva e irremediable por cualquier decisión adversa a sus intereses y derechos.*

(...)

*El restablecimiento de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes, implica la restauración de su dignidad e integridad como sujetos de derechos y de la capacidad para realizar un ejercicio efectivo de los derechos que le han sido vulnerados. En ejercicio del restablecimiento, las autoridades deberán surtir procedimientos tendientes a garantizar el cumplimiento de cada uno de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes y aplicarán oportunamente las medidas conducentes a ello. Aunado a lo anterior, es preciso señalar que conforme a la verificación de la garantía y protección del interés superior del niño, la niña o el adolescente, el defen-*

**DIRECCIÓN NACIONAL DE SECCIONALES Y DE  
SEGURIDAD CIUDADANA**

DIAGONAL 22 B N° 52 - 01, EDIFICIO NUEVO, PISO 3°. BOGOTÁ, D.C.-C.P. 111321

Conmutador 5702000 Extensión 4242

[www.fiscalia.gov.co](http://www.fiscalia.gov.co)



Radicado N° 20167720264291

Oficio N°

24/10/2016

Página 12 de 56

DNSSC 28381 . 1

*sor y el comisario de familia, como ejecutores del trámite de restablecimiento de los derechos y en cumplimiento de la función que debe ejercer el Estado para la protección de los derechos de los menores de edad, deben ir más allá del simple cumplimiento de los requisitos y las exigencias del trámite administrativo, para realizar una revisión de los requisitos sustanciales del asunto y establecer si la decisión viola derechos fundamentales de los niños involucrados, determinando si la medida adoptada es oportuna, conducente y conveniente, según las circunstancias que rodean al niño, niña o adolescente.”<sup>26</sup>*

En otra de sus providencias, la Corte ha señalado que “el Defensor de Familia tiene dentro de sus obligaciones la de hacer un seguimiento permanente del infante declarado en presunta situación de riesgo y su tarea no puede ir sólo hasta señalar que el menor se encuentra en tales circunstancias; de lo contrario (...) se pone en peligro ese interés superior del menor.”<sup>27</sup>

La pregunta esencial en este punto es: ¿aumentar el grado de competencia del Defensor de Familia en la sociedad, confiriéndole facultades de policía judicial en los eventos delictivos contra la niñez, puede armonizar o coexistir con los fines del procedimiento administrativo de restablecimiento de los derechos vulnerados, facilitar la no revictimización de niños, niñas y adolescentes (al disminuir el número de entrevistas y diligencias a las que deben concurrir ante distintas autoridades), e incidir así en el interés superior, en la prevalencia de sus derechos, y en la economía procesal, que constituye un elemento sustantivo y no adjetivo en la búsqueda de una administración de justicia más eficaz, pronta y cumplida?

Retomando lo anotado atrás, es claro que, en la práctica, el número de entrevistas obrantes en el proceso, en las cuales un niño, niña o adolescente ha relatado los hechos (qué paso, cómo, cuándo, dónde y quien lo hizo), se suma a la dificultad ya expuesta. Si la entrevista no es realizada por un psicólogo del C.T.I. no se considera válida y, por lo tanto, se tiene que repetir sin importar cuantas veces se revictimice a la niña o al niño víctima.

<sup>26</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-075/13. Magistrado sustanciador: Nilson Pinilla Pinilla

<sup>27</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-497 de 2005. Magistrado Ponente: Rodrigo Escobar Gil



Radicado N° 20167720264291

Oficio N°

24/10/2016

Página 13 de 56

DNSSC 28381 . 1

Bajo estos polémicos criterios, lo importante es el material probatorio y los fines del proceso, sin miramientos suficientes a la dignidad de los niños y niñas, lo que resulta reprochable, pues ésta es la base de la idea de evitar la revictimización aludida, premisa que guarda correspondencia con lo expresado por la Corte Constitucional cuando afirma:

*“Respecto a la calidad de sujetos de especial protección constitucional que ostentan los niños, las niñas y los adolescentes, ésta tiene su sustento en los postulados de la Constitución y también en instrumentos internacionales de derechos humanos que reconocen el principio del interés superior del menor de dieciocho años y que integran el denominado bloque de constitucionalidad. Ahora, su calidad de sujetos de especial protección deviene del artículo 44 superior, el cual establece, entre otros aspectos, que la familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos.*

*También, preceptúa que los derechos de los niños prevalecen sobre los demás.*

*(...)*

*El principio del interés superior del menor de dieciocho años, consagrado en distintos convenios de derechos humanos, se encuentra establecido expresamente en el artículo 8° del Código de la Infancia y la Adolescencia, así ‘(...) se entiende por interés superior del niño, niña y adolescente, el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus Derechos Humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes’. Por otra parte, el artículo 25 de este mismo Código, siguiendo el precepto superior de la prevalencia de los derechos de los menores de 18 años sobre los demás, estableció: ‘(...) En todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los niños, las niñas y los adolescentes, prevalecerán los derechos de estos, en especial si existe conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier otra persona (...)’.*

**DIRECCIÓN NACIONAL DE SECCIONALES Y DE  
SEGURIDAD CIUDADANA**

DIAGONAL 22 B N° 52 - 01, EDIFICIO NUEVO, PISO 3°. BOGOTÁ, D.C. - C.P. 111321

Conmutador 5702000 Extensión 4242

[www.fiscalia.gov.co](http://www.fiscalia.gov.co)



Radicado N° 20167720264291

Oficio N°

24/10/2016

Página 14 de 56

DNSSC 28381

*(...) El artículo 6 del Código de la Infancia y la Adolescencia contiene un mandato contundente en este sentido: (...) 'En todo caso, se aplicará siempre la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente.'*<sup>28</sup>

Es claro que lo que se pretende evitar con nuevas entrevistas o con aquella que se debe adelantar es un menoscabo a su dignidad, así como daños a su estabilidad emocional y física, razón por la cual "(...) el entrevistador debe conducir la entrevista teniendo en cuenta el nivel de desarrollo cognoscitivo, lingüístico, nivel de razonamiento, nivel de conocimiento y emociones del niño. Esto hace que la información obtenida del menor sea de mayor confiabilidad. También es imperativo que quien conduzca la entrevista entienda que la revelación es un proceso dinámico que el niño víctima atraviesa en forma progresiva y lenta (...) "<sup>29</sup>

2. El Defensor de Familia no siempre concurre a las entrevistas, lo que contraria lo estipulado en la Ley 1652 de 2013 y en la Ley 1098 de 2006, preceptos ya expuestos en este documento.

Esta situación se explica por la falta de un número suficiente de estos servidores públicos vinculados al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. Dichas ausencias dificultan o impiden las diligencias y conllevan a la desatención de lo dispuesto en la Ley 1285 de 2009, por medio de la cual se reforma la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia. Esta norma dispone que "la administración de justicia debe ser pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento."<sup>30</sup>

Este escenario de ausencias y de imposibilidad de observancia de los procesos adquiere aun mayor gravedad en relación con la situación de los niños y niñas, que demandan de la sociedad la observancia de su *interés superior*, según lo dispuesto en el artículo 3° de la Convención de los Derechos del Niño, y gozan de derechos prevalentes, de conformidad con lo previsto en el artículo 44 de la Constitución Política, preceptos esenciales que obligan a actuar de manera adecuada, efectiva y pronta, en el marco de la razonabilidad

<sup>28</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-900 de 2011. Subrayado fuera del texto

<sup>29</sup> Exposición de motivos de la Ley 1652 de 2013.

<sup>30</sup> Ley 1285 de 2009, artículo 1°.



Radicado N° 20167720264291

Oficio N°

24/10/2016

Página 15 de 56

DNSSC 28381 - U

que le compete al Estado en estas materias, en ejercicio de su rol, en forma proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido.

Por ejemplo, la Corte Constitucional frente a las vulneraciones acaecidas con ocasión del conflicto armado, entre las que se incluyen las violencias sexuales que en ese contexto han tenido lugar contra NNA<sup>31</sup>, sin perjuicio de que un conjunto de tales argumentaciones puedan tener cabida en ámbitos de violencia intrafamiliar o sexual de otro orden, ha señalado, en su Sentencia C-370 de 2006, siguiendo las conclusiones de van Boven, que *"las modalidades de reparación son diversas y abarcan: la restitución, la indemnización, la rehabilitación, la satisfacción y las garantías de no repetición. La reparación debe ser adecuada, justa y pronta y puede ser individual o colectiva, según la naturaleza del derecho violado y el conjunto humano afectado."*<sup>32</sup>

Así mismo, la Resolución 60/147 de la ONU de 2005, la cual adopta los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, y que constituye fuente de inspiración de la Ley 1448 de 2011, Ley de Víctimas y Restitución de Tierras, ha señalado que quienes han sido vulnerados en estos contextos, deben disponer de recursos para una *"reparación adecuada, efectiva y rápida del daño sufrido"*.<sup>33</sup>

<sup>31</sup> "En el Auto 092 de 2008 la Corte Constitucional describió la situación de las niñas y adolescentes reclutadas forzosamente por los grupos armados ilegales así: 'la violencia sexual contra las mujeres, jóvenes y niñas que son reclutadas forzosamente por los grupos armados al margen de la ley, violencia sexual que incluye en forma reiterada y sistemática: (i) la violación, (ii) la planificación reproductiva forzada –a través de distintos medios, pero principalmente mediante la colocación de dispositivos intrauterinos y el uso de otros métodos anticonceptivos, en contra de su voluntad y sin información sobre las consecuencias de su implantación, en tanto 'orden' de obligatorio cumplimiento-, (iii) la esclavización y explotación sexuales, (iv) la prostitución forzada, (v) el abuso sexual, (vi) la esclavización sexual por parte de los jefes o comandantes, (vii) el embarazo forzado, (viii) el aborto forzado y (ix) el contagio de infecciones de transmisión sexual. Se ha reportado por numerosas entidades nacionales e internacionales, de manera consistente y reiterada, que los miembros tanto de las guerrillas –de las FARC y el ELN– como de los grupos paramilitares –desmovilizados y en proceso de reconfiguración– que operan a todo lo largo del territorio nacional, llevan a cabo este tipo de actos en forma sistemática en el curso de sus actividades criminales.' Sentencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz, Magistrada Ponente: Uldi Teresa Jiménez López, Postulado Freddy Rendón Herrera, Proceso 200782701, radicado 110016000253200782701, 16 de diciembre de 2011, Numeral 627.

<sup>32</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-370 de 2006. M. P. Manuel José Cepeda Espinosa, Jaime Córdoba Triviño, Rodrigo Escobar Gil, Marco Gerardo Monroy Cabra, Álvaro Tafur Galvis, Clara Inés Vargas Hernández. El subrayado está fuera del texto.

<sup>33</sup> Resolución 60/147 de 2005, Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. El subrayado está fuera del texto.



Radicado N° 20167720264291

Oficio N°

24/10/2016

Página 16 de 56

DNSSC 28381 . 6

En armonía con lo anterior, Arbour señala que *"no puede haber reconciliación sin verdad y sin reparación"*<sup>34</sup> y que estos cometidos *"son inalcanzables sin impartir justicia"*<sup>35</sup>. De allí que se concluya que todo este esfuerzo *"debe necesariamente apoyarse en un funcionamiento impecable del poder judicial"*<sup>36</sup>, para garantizar, entre otras cosas, el ejercicio de los derechos de las víctimas a la verdad, a la justicia, a la reparación, así como a la no repetición de los hechos de violencia.

Es pertinente anotar que, con las especificidades de cada caso, la verdad, la justicia, la reparación y la no repetición de los hechos de vulneración son derechos de todas las víctimas de un delito (de los niños y niñas con particular prevalencia), y no solo de quienes han sido afectados como consecuencia del accionar de un conflicto armado o de las graves vulneraciones a los derechos humanos.

En este orden de ideas, *"como [se] ha dicho en múltiples oportunidades [por la Corte Constitucional]<sup>37</sup>, el derecho a la reparación integral de las víctimas no sólo tiene fundamento expreso en los artículos 1º, 2º y 250 de la Constitución, sino también en varias normas del derecho internacional que hacen parte del bloque de constitucionalidad y, por consiguiente, resultan vinculantes en nuestro ordenamiento jurídico. Así, entonces, dijo la Corte, que la petición de reparación del daño causado surge: i) del concepto mismo de dignidad humana que busca reestablecer a las víctimas las condiciones anteriores al hecho ilícito (artículo 1º superior), ii) del deber de las autoridades públicas de proteger la vida, honra y bienes de los residentes y de garantizar la plena efectividad de sus derechos (artículo 2º de la Carta), iii) del principio de participación e intervención en las decisiones que los afectan (artículo 2º de la Constitución), iv) de la consagración expresa del deber estatal de protección, asistencia, reparación integral y restablecimiento de los derechos de las víctimas (artículo 250, numerales 6º y 7º, idem) y, v) del derecho de acceso a los tribunales para hacer valer los derechos, mediante los recursos ágiles y efectivos (artículos 229 de la Constitución, 18 de la Declaración Americana de Derechos del Hombre, 8*

<sup>34</sup> Arbour, Louise, Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos- Mensaje presentado en el III Congreso Nacional de Reconciliación. Bogotá, Mayo de 2005.

<sup>35</sup> Ibidem

<sup>36</sup> Ibidem

<sup>37</sup> En relación con la amplitud del concepto reparación integral del daño causado por el delito, pueden consultarse, entre otras, las sentencias C-805 de 2002 y C-916 de 2002. En cuanto al fundamento constitucional del derecho a la reparación de las víctimas, véanse las sentencias C-570 de 2003, C-899 de 2003 y C-805 de 2002.



Radicado N° 20167720264291

Oficio N°

24/10/2016

Página 17 de 56

DNSSC 28381 . 01

de la Declaración Universal de Derechos Humanos y 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos<sup>38, 39</sup>

3. El cuestionario que sirve de base para la realización de las entrevistas forenses, al que aluden las normas atrás citadas, ha sido interpretado, desacertadamente, con un alcance exegético, literal, que no contribuye a la libre expresión de los niños, niñas y adolescentes víctimas de delitos sexuales.

Sobre este aspecto es necesario tener en cuenta que, como ya se ha dicho, la Convención de los Derechos del Niño ha previsto que debe garantizarse *"al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio"*<sup>40</sup> su *"derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que [lo] afectan"*<sup>41</sup>, *"teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez"*<sup>42</sup>. Por tal razón, se debe brindar *"al niño [la] oportunidad de ser escuchado, en todo procedimiento judicial o administrativo"*<sup>43</sup> que lo afecte, como en los que se siguen por la violencia sexual en su contra, *"ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional"*<sup>44</sup>, siempre que dichos preceptos no resulten contrarios a los cometidos expuestos.

La Ley 1098 de 2006, Código de Infancia y Adolescencia, refrenda estas consideraciones al señalar en su artículo 193, numeral 7, que uno de los criterios para el desarrollo del proceso judicial que se debe seguir es poner *"especial atención para que en todas las diligencias en que intervengan niños, niñas y adolescentes víctimas de delitos se les tenga en cuenta su opinión, su calidad de niños, se les respete su dignidad, intimidad y demás derechos consagrados (...)"*<sup>45</sup>

Por todo lo anterior, el cuestionario en mención debe entenderse como una guía sobre la que se ha de orientar la realización de una entrevista semiestructurada, que es la técnica

<sup>38</sup> Al respecto, puede verse la sentencia C-228 de 2002. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa y Eduardo Montealegre Lynett.

<sup>39</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-210/07. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

<sup>40</sup> Convención sobre los Derechos del Niño, artículo 12.

<sup>41</sup> Ibidem.

<sup>42</sup> Ibidem.

<sup>43</sup> Ibidem.

<sup>44</sup> Ibidem.

<sup>45</sup> Ley 1098 de 2006, Código de Infancia y Adolescencia, artículo 193, numeral 7





Radicado N° 20167720264291

Oficio N°

24/10/2016

Página 18 de 56

DNSSC **28381** . 

que mejor permite que un niño, niña o adolescente haga un relato libre de los hechos, a partir de las preguntas que se formulan para establecer y clarificar circunstancias específicas de tiempo, modo y lugar de los sucesos. De esta manera, se lograrían armonizar las normas que exigen, de una parte, la libre opinión del niño o niña y, de otra, la existencia de un cuestionario que no puede atar la entrevista a una *"camisa de fuerza"* que se traduce en un interrogatorio que puede llegar a cohibir la expresión por parte de la víctima, en forma errónea.

Además, es sólo bajo esta concepción en que tienen lugar los elementos psicológicos enunciados y el mejor respeto a la dignidad aludida, en el marco de una entrevista *"en la cual el orden de las preguntas y las técnicas a seguir no son rígidas, existe libertad para explorar y profundizar resultados por propia iniciativa"*<sup>46</sup>, lo que es propio de la llamada entrevista semiestructurada.

Así, debe entenderse que el cuestionario debe ser general y versar sobre la fórmula procesal que indaga por las *"circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos materia de investigación."*

En términos afines a lo afirmado se pronunció la Corte Constitucional en la mencionada Sentencia C-177 de 2014, mediante la cual se declaró la exequibilidad del artículo 2° de la Ley 1652.

Sobre el particular, este tribunal señaló que las entrevistas deben llevarse a cabo *"en un ambiente relajado, informal, incluyendo incluso actividades lúdicas apropiadas para la edad del menor, generando confianza para que el deponente se exprese con espontaneidad y naturalidad, sin presiones que conlleven revictimizar al afectado"*<sup>47</sup>.<sup>48</sup>

Agregó que *"la descrita actividad debe desarrollarse en un ámbito de respeto y dignidad, donde el entrevistador constate 'el nivel de desarrollo cognoscitivo, lingüístico, de razonamiento, de conocimiento y emociones del niño, entendiendo la prioridad que tienen los derechos de los niños'"*<sup>49</sup><sup>50</sup>.

<sup>46</sup> Greco, Orlando. "Diccionario de Sociología". Valletta Ediciones. Buenos Aires. 2003. Página 90.

<sup>47</sup> Cfr. T-117 de 2013 ya citada.

<sup>48</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-177 de 2014. MP: Nilson Pinilla

<sup>49</sup> Cfr. T-117 de 2013

<sup>50</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-177 de 2014. MP: Nilson Pinilla



Radicado N° 20167720264291

Oficio N°

24/10/2016

Página 19 de 56

DNSSC 28381 . sj

4. Se ha generalizado la mala práctica de confundir la ENTREVISTA con la VALORACIÓN PSICOLÓGICA, a lo que se debe sumar que suele requerirse como una herramienta demostrativa de verdades o mentiras.

Es necesario aclarar que la entrevista es una herramienta inicial en el proceso investigativo que tiene por objeto recolectar información de las circunstancias en que se presentaron los hechos, lo que permite direccionar la investigación y establecer hipótesis delictivas e investigativas. Corroborar lo dicho en la entrevista permite fortalecer el testimonio del niño o niña en juicio.

Por su parte, la valoración psicológica es una actuación posterior que requiere para su elaboración contar con elementos previos, entre ellos las entrevistas, así como la aplicación de pruebas o test, bibliografía y sustentos técnico-científicos que soporten las conclusiones del evaluador y que lo convierten en peritaje. Uno de sus fines es la valoración del daño.

#### **PREGUNTA IV**

A nivel nacional, de conformidad con el SPOA, ¿cuántos delitos sexuales y asesinatos se cometieron contra menores de edad entre enero y junio del 2016?

#### **RESPUESTA:**

De acuerdo con el sistema de información SPOA de la FGN el Número de casos<sup>51</sup> con delitos sexuales y asesinatos cometidos contra NNA entre enero y junio de 2016 por departamento es el siguiente:

Tabla 1. Número de casos con delitos sexuales y asesinatos cometidos contra menores de edad entre enero y junio de 2016 por departamento.

| DEPARTAMENTO / ARTÍCULO                                        | # Casos |
|----------------------------------------------------------------|---------|
| Amazonas                                                       | 32      |
| ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS. ART. 208 C.P. | 2       |
| ACOSO SEXUAL ART. 210A C.P. ADICIONADO LEY 1257 DE 2008        | 1       |
| ACTO SEXUAL VIOLENTO. ART. 206 C.P.                            | 6       |

<sup>51</sup> Si un caso aparece vinculado a dos o más delitos, éste se cuenta como un caso diferente.



Radicado N° 20167720264291

Oficio N°

24/10/2016

Página 20 de 56

DNSSC 28381 . 5j

| DEPARTAMENTO / ARTÍCULO                                                                                                                              | # Casos     |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------|
| ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS. ART. 209 C.P.                                                                                              | 18          |
| HOMICIDIO ART. 103 C.P.                                                                                                                              | 4           |
| PROXENETISMO CON MENOR DE EDAD ART. 213A C.P.                                                                                                        | 1           |
| <b>Antioquia</b>                                                                                                                                     | <b>1474</b> |
| ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS. ART. 208 C.P.                                                                                       | 371         |
| ACCESO CARNAL O ACTO SEXUAL ABUSIVOS CON INCAPAZ DE RESISTIR. ART. 210 C.P.                                                                          | 22          |
| ACCESO CARNAL O ACTO SEXUAL EN PERSONA PUESTA EN INCAPACIDAD DE RESISTIR ART. 207                                                                    | 1           |
| ACCESO CARNAL O ACTO SEXUAL EN PERSONA PUESTA EN INCAPACIDAD DE RESISTIR. ART. 207 C.P.                                                              | 11          |
| ACCESO CARNAL VIOLENTO. ART. 205 C.P.                                                                                                                | 60          |
| ACOSO SEXUAL ART. 210A C.P. ADICIONADO LEY 1257 DE 2008                                                                                              | 55          |
| ACTO SEXUAL VIOLENTO CON MENOR DE CATORCE AÑOS ART. 209 C.P.                                                                                         | 35          |
| ACTO SEXUAL VIOLENTO. ART. 206 C.P.                                                                                                                  | 74          |
| ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS. ART. 209 C.P.                                                                                              | 598         |
| ACTOS SEXUALES CON PERSONA PROTEGIDA MENOR DE CATORCE AÑOS ART. 139A                                                                                 | 1           |
| DEMANDA DE EXPLOT.SEX. COMERC. MENOR DE 18 AÑOS Adic. Art 217A C.P. Ley 1329 de 2009                                                                 | 5           |
| HOMICIDIO ART. 103 C.P.                                                                                                                              | 126         |
| HOMICIDIO CULPOSO ART. 109 C.P.                                                                                                                      | 55          |
| PORNOGRAFIA CON MENORES ART. 218 C.P.                                                                                                                | 33          |
| PROXENETISMO CON MENOR DE EDAD ART. 213A C.P.                                                                                                        | 4           |
| PROXENETISMO CON MENOR DE EDAD ART. 213A C.P. Adicionado Ley 1329 de 2009                                                                            | 2           |
| UTILIZAC.O FACILITAC.MEDIOS DE COMUNICAC.PARA OFRECER ACTIV. SEXUALES CON MENORES DE 18 AÑOS Adic. Ley 679de 2001 Modificado Art. 4 Ley 1329 de 2009 | 21          |
| <b>Arauca</b>                                                                                                                                        | <b>116</b>  |
| ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS. ART. 208 C.P.                                                                                       | 45          |
| ACCESO CARNAL O ACTO SEXUAL ABUSIVOS CON INCAPAZ DE RESISTIR. ART. 210 C.P.                                                                          | 4           |
| ACCESO CARNAL VIOLENTO. ART. 205 C.P.                                                                                                                | 5           |
| ACOSO SEXUAL ART. 210A C.P. ADICIONADO LEY 1257 DE 2008                                                                                              | 2           |
| ACTO SEXUAL VIOLENTO CON MENOR DE CATORCE AÑOS ART. 209 C.P.                                                                                         | 2           |
| ACTO SEXUAL VIOLENTO. ART. 206 C.P.                                                                                                                  | 1           |
| ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS. ART. 209 C.P.                                                                                              | 45          |
| HOMICIDIO ART. 103 C.P.                                                                                                                              | 8           |
| HOMICIDIO CULPOSO ART. 109 C.P.                                                                                                                      | 2           |
| PORNOGRAFIA CON MENORES ART. 218 C.P.                                                                                                                | 1           |
| UTILIZAC.O FACILITAC.MEDIOS DE COMUNICAC.PARA OFRECER ACTIV. SEXUALES CON MENORES DE 18 AÑOS Adic. Ley 679de 2001 Modificado Art. 4 Ley 1329 de 2009 | 1           |
| <b>Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina</b>                                                                                      | <b>24</b>   |
| ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS. ART. 208 C.P.                                                                                       | 7           |
| ACCESO CARNAL O ACTO SEXUAL EN PERSONA PUESTA EN INCAPACIDAD DE RESISTIR ART. 207                                                                    | 1           |
| ACCESO CARNAL VIOLENTO. ART. 205 C.P.                                                                                                                | 3           |
| ACOSO SEXUAL ART. 210A C.P. ADICIONADO LEY 1257 DE 2008                                                                                              | 1           |
| ACTO SEXUAL VIOLENTO. ART. 206 C.P.                                                                                                                  | 3           |
| ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS. ART. 209 C.P.                                                                                              | 2           |
| DEMANDA DE EXPLOT.SEX. COMERC. MENOR DE 18 AÑOS Adic. Art 217A C.P. Ley 1329 de 2009                                                                 | 1           |
| HOMICIDIO ART. 103 C.P.                                                                                                                              | 1           |
| HOMICIDIO CULPOSO ART. 109 C.P.                                                                                                                      | 2           |

**DIRECCIÓN NACIONAL DE SECCIONALES Y DE  
SEGURIDAD CIUDADANA**

DIAGONAL 22 B N° 52 - 01, EDIFICIO NUEVO, PISO 3°. BOGOTÁ, D.C. - C.P. 111321

Conmutador 5702000 Extensión 4242

[www.fiscalia.gov.co](http://www.fiscalia.gov.co)



Radicado N° 20167720264291

Oficio N°

24/10/2016

Página 21 de 56

DNSSC 28381.5

| DEPARTAMENTO / ARTÍCULO                                                                                                                              | # Casos     |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------|
| PORNOGRAFIA CON MENORES ART. 218 C.P.                                                                                                                | 2           |
| UTILIZAC.O FACILITAC.MEDIOS DE COMUNICAC.PARA OFRECER ACTIV. SEXUALES CON MENORES DE 18 AÑOS Adic. Ley 679de 2001 Modificado Art. 4 Ley 1329 de 2009 | 1           |
| <b>Atlántico</b>                                                                                                                                     | <b>487</b>  |
| ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS. ART. 208 C.P.                                                                                       | 119         |
| ACCESO CARNAL O ACTO SEXUAL ABUSIVOS CON INCAPAZ DE RESISTIR. ART. 210 C.P.                                                                          | 12          |
| ACCESO CARNAL O ACTO SEXUAL EN PERSONA PUESTA EN INCAPACIDAD DE RESISTIR. ART. 207 C.P.                                                              | 3           |
| ACCESO CARNAL VIOLENTO. ART. 205 C.P.                                                                                                                | 26          |
| ACOSO SEXUAL ART. 210A C.P. ADICIONADO LEY 1257 DE 2008                                                                                              | 17          |
| ACTO SEXUAL VIOLENTO CON MENOR DE CATORCE AÑOS ART. 209 C.P.                                                                                         | 10          |
| ACTO SEXUAL VIOLENTO. ART. 206 C.P.                                                                                                                  | 7           |
| ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS. ART. 209 C.P.                                                                                              | 243         |
| HOMICIDIO ART. 103 C.P.                                                                                                                              | 41          |
| HOMICIDIO CULPOSO ART. 109 C.P.                                                                                                                      | 1           |
| LESIONES ART. 111 C.P.                                                                                                                               | 1           |
| PORNOGRAFIA CON MENORES ART. 218 C.P.                                                                                                                | 7           |
| <b>Bogotá, D. C.</b>                                                                                                                                 | <b>1571</b> |
| ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS. ART. 208 C.P.                                                                                       | 349         |
| ACCESO CARNAL O ACTO SEXUAL ABUSIVOS CON INCAPAZ DE RESISTIR. ART. 210 C.P.                                                                          | 27          |
| ACCESO CARNAL O ACTO SEXUAL EN PERSONA PUESTA EN INCAPACIDAD DE RESISTIR ART. 207                                                                    | 4           |
| ACCESO CARNAL O ACTO SEXUAL EN PERSONA PUESTA EN INCAPACIDAD DE RESISTIR. ART. 207 C.P.                                                              | 6           |
| ACCESO CARNAL VIOLENTO. ART. 205 C.P.                                                                                                                | 55          |
| ACOSO SEXUAL ART. 210A C.P. ADICIONADO LEY 1257 DE 2008                                                                                              | 50          |
| ACTO SEXUAL VIOLENTO CON MENOR DE CATORCE AÑOS ART. 209 C.P.                                                                                         | 123         |
| ACTO SEXUAL VIOLENTO. ART. 206 C.P.                                                                                                                  | 106         |
| ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS. ART. 209 C.P.                                                                                              | 640         |
| ACTOS SEXUALES VIOLENTOS EN PERSONA PROTEGIDA ART. 139 C.P.                                                                                          | 2           |
| ADIC.L 679/2001,ART.34.UTILIZAC.O FACILITAC.MEDIOS DE COMUNICAC.PARA OFRECER SERV.SEXUALES DE MENORES                                                | 1           |
| DEMANDA DE EXPLOT.SEX. COMERC. MENOR DE 18 AÑOS Adic. Art 217A C.P. Ley 1329 de 2009                                                                 | 5           |
| HOMICIDIO ART. 103 C.P.                                                                                                                              | 102         |
| HOMICIDIO CULPOSO ART. 109 C.P.                                                                                                                      | 7           |
| LESIONES ART. 111 C.P.                                                                                                                               | 2           |
| PORNOGRAFIA CON MENORES ART. 218 C.P.                                                                                                                | 83          |
| PROXENETISMO CON MENOR DE EDAD ART. 213A C.P.                                                                                                        | 1           |
| UTILIZAC.O FACILITAC.MEDIOS DE COMUNICAC.PARA OFRECER ACTIV. SEXUALES CON MENORES DE 18 AÑOS Adic. Ley 679de 2001 Modificado Art. 4 Ley 1329 de 2009 | 8           |
| <b>Bolívar</b>                                                                                                                                       | <b>351</b>  |
| ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS. ART. 208 C.P.                                                                                       | 140         |
| ACCESO CARNAL O ACTO SEXUAL ABUSIVOS CON INCAPAZ DE RESISTIR. ART. 210 C.P.                                                                          | 8           |
| ACCESO CARNAL O ACTO SEXUAL EN PERSONA PUESTA EN INCAPACIDAD DE RESISTIR ART. 207                                                                    | 1           |
| ACCESO CARNAL O ACTO SEXUAL EN PERSONA PUESTA EN INCAPACIDAD DE RESISTIR. ART. 207 C.P.                                                              | 1           |
| ACCESO CARNAL VIOLENTO. ART. 205 C.P.                                                                                                                | 22          |
| ACOSO SEXUAL ART. 210A C.P. ADICIONADO LEY 1257 DE 2008                                                                                              | 5           |
| ACTO SEXUAL VIOLENTO CON MENOR DE CATORCE AÑOS ART. 209 C.P.                                                                                         | 9           |
| ACTO SEXUAL VIOLENTO. ART. 206 C.P.                                                                                                                  | 14          |

**DIRECCIÓN NACIONAL DE SECCIONALES Y DE  
SEGURIDAD CIUDADANA**

DIAGONAL 22 B N° 52 - 01, EDIFICIO NUEVO, PISO 3°. BOGOTÁ, D.C.- C.P. 111321

Conmutador 5702000 Extensión 4242

[www.fiscalia.gov.co](http://www.fiscalia.gov.co)



Radicado N° 20167720264291

Oficio N°

24/10/2016

Página 22 de 56

DNSSC 28381 . 1

| DEPARTAMENTO / ARTÍCULO                                                                                                                              | # Casos    |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------|
| ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS. ART. 209 C.P.                                                                                              | 114        |
| DEMANDA DE EXPLOT.SEX. COMERC. MENOR DE 18 AÑOS Adic. Art 217A C.P. Ley 1329 de 2009                                                                 | 1          |
| HOMICIDIO ART. 103 C.P.                                                                                                                              | 21         |
| HOMICIDIO CULPOSO ART. 109 C.P.                                                                                                                      | 12         |
| PORNOGRAFIA CON MENORES ART. 218 C.P.                                                                                                                | 3          |
| <b>Boyaca</b>                                                                                                                                        | <b>275</b> |
| ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS. ART. 208 C.P.                                                                                       | 59         |
| ACCESO CARNAL O ACTO SEXUAL ABUSIVOS CON INCAPAZ DE RESISTIR. ART. 210 C.P.                                                                          | 4          |
| ACCESO CARNAL O ACTO SEXUAL EN PERSONA PUESTA EN INCAPACIDAD DE RESISTIR. ART. 207 C.P.                                                              | 5          |
| ACCESO CARNAL VIOLENTO. ART. 205 C.P.                                                                                                                | 25         |
| ACOSO SEXUAL ART. 210A C.P. ADICIONADO LEY 1257 DE 2008                                                                                              | 5          |
| ACTO SEXUAL VIOLENTO CON MENOR DE CATORCE AÑOS ART. 209 C.P.                                                                                         | 3          |
| ACTO SEXUAL VIOLENTO. ART. 206 C.P.                                                                                                                  | 28         |
| ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS. ART. 209 C.P.                                                                                              | 110        |
| DEMANDA DE EXPLOT.SEX. COMERC. MENOR DE 18 AÑOS Adic. Art 217A C.P. Ley 1329 de 2009                                                                 | 1          |
| HOMICIDIO ART. 103 C.P.                                                                                                                              | 17         |
| HOMICIDIO CULPOSO ART. 109 C.P.                                                                                                                      | 7          |
| PORNOGRAFIA CON MENORES ART. 218 C.P.                                                                                                                | 5          |
| PROXENETISMO CON MENOR DE EDAD ART. 213A C.P. Adicionado Ley 1329 de 2009                                                                            | 1          |
| UTILIZAC.O FACILITAC.MEDIOS DE COMUNICAC.PARA OFRECER ACTIV. SEXUALES CON MENORES DE 18 AÑOS Adic. Ley 679de 2001 Modificado Art. 4 Ley 1329 de 2009 | 5          |
| <b>Caldas</b>                                                                                                                                        | <b>295</b> |
| ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS. ART. 208 C.P.                                                                                       | 74         |
| ACCESO CARNAL O ACTO SEXUAL EN PERSONA PUESTA EN INCAPACIDAD DE RESISTIR. ART. 207 C.P.                                                              | 1          |
| ACCESO CARNAL VIOLENTO. ART. 205 C.P.                                                                                                                | 7          |
| ACOSO SEXUAL ART. 210A C.P. ADICIONADO LEY 1257 DE 2008                                                                                              | 5          |
| ACTO SEXUAL VIOLENTO CON MENOR DE CATORCE AÑOS ART. 209 C.P.                                                                                         | 5          |
| ACTO SEXUAL VIOLENTO. ART. 206 C.P.                                                                                                                  | 9          |
| ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS. ART. 209 C.P.                                                                                              | 157        |
| HOMICIDIO ART. 103 C.P.                                                                                                                              | 20         |
| HOMICIDIO CULPOSO ART. 109 C.P.                                                                                                                      | 8          |
| PORNOGRAFIA CON MENORES ART. 218 C.P.                                                                                                                | 7          |
| UTILIZAC.O FACILITAC.MEDIOS DE COMUNICAC.PARA OFRECER ACTIV. SEXUALES CON MENORES DE 18 AÑOS Adic. Ley 679de 2001 Modificado Art. 4 Ley 1329 de 2009 | 2          |
| <b>Caquetá</b>                                                                                                                                       | <b>157</b> |
| ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS. ART. 208 C.P.                                                                                       | 66         |
| ACCESO CARNAL O ACTO SEXUAL ABUSIVOS CON INCAPAZ DE RESISTIR. ART. 210 C.P.                                                                          | 2          |
| ACCESO CARNAL VIOLENTO. ART. 205 C.P.                                                                                                                | 5          |
| ACTO SEXUAL VIOLENTO CON MENOR DE CATORCE AÑOS ART. 209 C.P.                                                                                         | 1          |
| ACTO SEXUAL VIOLENTO. ART. 206 C.P.                                                                                                                  | 7          |
| ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS. ART. 209 C.P.                                                                                              | 55         |
| HOMICIDIO ART. 103 C.P.                                                                                                                              | 18         |
| HOMICIDIO CULPOSO ART. 109 C.P.                                                                                                                      | 1          |
| PORNOGRAFIA CON MENORES ART. 218 C.P.                                                                                                                | 1          |
| PROXENETISMO CON MENOR DE EDAD ART. 213A C.P.                                                                                                        | 1          |
| <b>Casanare</b>                                                                                                                                      | <b>108</b> |

**DIRECCIÓN NACIONAL DE SECCIONALES Y DE  
SEGURIDAD CIUDADANA**

DIAGONAL 22 B N° 52 - 01, EDIFICIO NUEVO, PISO 3°. BOGOTÁ, D.C.- C.P. 111321  
Conmutador 5702000 Extensión 4242  
[www.fiscalia.gov.co](http://www.fiscalia.gov.co)



Radicado N° 20167720264291

Oficio N°

24/10/2016

Página 23 de 56

DNSSC 28381 • 1

| DEPARTAMENTO / ARTÍCULO                                                                                                                              | # Casos    |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------|
| ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS. ART. 208 C.P.                                                                                       | 38         |
| ACCESO CARNAL O ACTO SEXUAL EN PERSONA PUESTA EN INCAPACIDAD DE RESISTIR. ART. 207 C.P.                                                              | 1          |
| ACCESO CARNAL VIOLENTO. ART. 205 C.P.                                                                                                                | 4          |
| ACOSO SEXUAL ART. 210A C.P. ADICIONADO LEY 1257 DE 2008                                                                                              | 3          |
| ACTO SEXUAL VIOLENTO CON MENOR DE CATORCE AÑOS ART. 209 C.P.                                                                                         | 5          |
| ACTO SEXUAL VIOLENTO. ART. 206 C.P.                                                                                                                  | 5          |
| ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS. ART. 209 C.P.                                                                                              | 35         |
| HOMICIDIO ART. 103 C.P.                                                                                                                              | 12         |
| HOMICIDIO CULPOSO ART. 109 C.P.                                                                                                                      | 4          |
| PORNOGRAFIA CON MENORES ART. 218 C.P.                                                                                                                | 1          |
| <b>Cauca</b>                                                                                                                                         | <b>344</b> |
| ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS. ART. 208 C.P.                                                                                       | 111        |
| ACCESO CARNAL O ACTO SEXUAL ABUSIVOS CON INCAPAZ DE RESISTIR. ART. 210 C.P.                                                                          | 2          |
| ACCESO CARNAL O ACTO SEXUAL EN PERSONA PUESTA EN INCAPACIDAD DE RESISTIR. ART. 207 C.P.                                                              | 3          |
| ACCESO CARNAL VIOLENTO. ART. 205 C.P.                                                                                                                | 32         |
| ACOSO SEXUAL ART. 210A C.P. ADICIONADO LEY 1257 DE 2008                                                                                              | 6          |
| ACTO SEXUAL VIOLENTO CON MENOR DE CATORCE AÑOS ART. 209 C.P.                                                                                         | 14         |
| ACTO SEXUAL VIOLENTO. ART. 206 C.P.                                                                                                                  | 23         |
| ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS. ART. 209 C.P.                                                                                              | 102        |
| ACTOS SEXUALES CON PERSONA PROTEGIDA MENOR DE CATORCE AÑOS ART. 139A                                                                                 | 1          |
| HOMICIDIO ART. 103 C.P.                                                                                                                              | 32         |
| HOMICIDIO CULPOSO ART. 109 C.P.                                                                                                                      | 12         |
| PORNOGRAFIA CON MENORES ART. 218 C.P.                                                                                                                | 4          |
| UTILIZAC.O FACILITAC.MEDIOS DE COMUNICAC.PARA OFRECER ACTIV. SEXUALES CON MENORES DE 18 AÑOS Adic. Ley 679de 2001 Modificado Art. 4 Ley 1329 de 2009 | 2          |
| <b>Cesar</b>                                                                                                                                         | <b>239</b> |
| ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS. ART. 208 C.P.                                                                                       | 90         |
| ACCESO CARNAL O ACTO SEXUAL ABUSIVOS CON INCAPAZ DE RESISTIR. ART. 210 C.P.                                                                          | 3          |
| ACCESO CARNAL O ACTO SEXUAL EN PERSONA PUESTA EN INCAPACIDAD DE RESISTIR ART. 207                                                                    | 2          |
| ACCESO CARNAL VIOLENTO. ART. 205 C.P.                                                                                                                | 6          |
| ACOSO SEXUAL ART. 210A C.P. ADICIONADO LEY 1257 DE 2008                                                                                              | 7          |
| ACTO SEXUAL VIOLENTO CON MENOR DE CATORCE AÑOS ART. 209 C.P.                                                                                         | 7          |
| ACTO SEXUAL VIOLENTO. ART. 206 C.P.                                                                                                                  | 15         |
| ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS. ART. 209 C.P.                                                                                              | 68         |
| ACTOS SEXUALES CON PERSONA PROTEGIDA MENOR DE CATORCE AÑOS ART. 139A                                                                                 | 1          |
| HOMICIDIO ART. 103 C.P.                                                                                                                              | 23         |
| HOMICIDIO CULPOSO ART. 109 C.P.                                                                                                                      | 14         |
| LESIONES ART. 111 C.P.                                                                                                                               | 1          |
| PORNOGRAFIA CON MENORES ART. 218 C.P.                                                                                                                | 2          |
| <b>Chocó</b>                                                                                                                                         | <b>94</b>  |
| ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS. ART. 208 C.P.                                                                                       | 32         |
| ACCESO CARNAL O ACTO SEXUAL ABUSIVOS CON INCAPAZ DE RESISTIR. ART. 210 C.P.                                                                          | 1          |
| ACCESO CARNAL VIOLENTO. ART. 205 C.P.                                                                                                                | 10         |
| ACOSO SEXUAL ART. 210A C.P. ADICIONADO LEY 1257 DE 2008                                                                                              | 1          |
| ACTO SEXUAL VIOLENTO CON MENOR DE CATORCE AÑOS ART. 209 C.P.                                                                                         | 2          |
| ACTO SEXUAL VIOLENTO. ART. 206 C.P.                                                                                                                  | 2          |

**DIRECCIÓN NACIONAL DE SECCIONALES Y DE  
SEGURIDAD CIUDADANA**

DIAGONAL 22 B N° 52 – 01, EDIFICIO NUEVO, PISO 3°. BOGOTÁ, D.C.- C.P. 111321

Conmutador 5702000 Extensión 4242

[www.fiscalia.gov.co](http://www.fiscalia.gov.co)



Radicado N° 20167720264291

Oficio N°

24/10/2016

Página 24 de 56

DNSSC 28381.

| DEPARTAMENTO / ARTÍCULO                                                                                                                              | #Casos     |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------|
| ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS. ART. 209 C.P.                                                                                              | 22         |
| HOMICIDIO ART. 103 C.P.                                                                                                                              | 22         |
| HOMICIDIO CULPOSO ART. 109 C.P.                                                                                                                      | 1          |
| PORNOGRAFIA CON MENORES ART. 218 C.P.                                                                                                                | 1          |
| <b>Córdoba</b>                                                                                                                                       | <b>340</b> |
| ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS. ART. 208 C.P.                                                                                       | 124        |
| ACCESO CARNAL ABUSIVO EN PERSONA PROTEGIDA MENOR DE CATORCE AÑOS ART. 138                                                                            | 1          |
| ACCESO CARNAL O ACTO SEXUAL ABUSIVOS CON INCAPAZ DE RESISTIR. ART. 210 C.P.                                                                          | 4          |
| ACCESO CARNAL O ACTO SEXUAL EN PERSONA PUESTA EN INCAPACIDAD DE RESISTIR ART. 207                                                                    | 1          |
| ACCESO CARNAL O ACTO SEXUAL EN PERSONA PUESTA EN INCAPACIDAD DE RESISTIR. ART. 207 C.P.                                                              | 6          |
| ACCESO CARNAL VIOLENTO. ART. 205 C.P.                                                                                                                | 34         |
| ACOSO SEXUAL ART. 210A C.P. ADICIONADO LEY 1257 DE 2008                                                                                              | 9          |
| ACTO SEXUAL VIOLENTO CON MENOR DE CATORCE AÑOS ART. 209 C.P.                                                                                         | 19         |
| ACTO SEXUAL VIOLENTO. ART. 206 C.P.                                                                                                                  | 12         |
| ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS. ART. 209 C.P.                                                                                              | 82         |
| ACTOS SEXUALES CON PERSONA PROTEGIDA MENOR DE CATORCE AÑOS ART. 139A                                                                                 | 1          |
| HOMICIDIO ART. 103 C.P.                                                                                                                              | 25         |
| HOMICIDIO CULPOSO ART. 109 C.P.                                                                                                                      | 15         |
| PORNOGRAFIA CON MENORES ART. 218 C.P.                                                                                                                | 4          |
| PROXENETISMO CON MENOR DE EDAD ART. 213A C.P. Adicionado Ley 1329 de 2009                                                                            | 1          |
| UTILIZAC.O FACILITAC.MEDIOS DE COMUNICAC.PARA OFRECER ACTIV. SEXUALES CON MENORES DE 18 AÑOS Adic. Ley 679de 2001 Modificado Art. 4 Ley 1329 de 2009 | 2          |
| <b>Cundinamarca</b>                                                                                                                                  | <b>600</b> |
| ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS. ART. 208 C.P.                                                                                       | 125        |
| ACCESO CARNAL O ACTO SEXUAL ABUSIVOS CON INCAPAZ DE RESISTIR. ART. 210 C.P.                                                                          | 8          |
| ACCESO CARNAL VIOLENTO. ART. 205 C.P.                                                                                                                | 31         |
| ACOSO SEXUAL ART. 210A C.P. ADICIONADO LEY 1257 DE 2008                                                                                              | 20         |
| ACTO SEXUAL VIOLENTO CON MENOR DE CATORCE AÑOS ART. 209 C.P.                                                                                         | 9          |
| ACTO SEXUAL VIOLENTO. ART. 206 C.P.                                                                                                                  | 41         |
| ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS. ART. 209 C.P.                                                                                              | 284        |
| DEMANDA DE EXPLOT.SEX. COMERC. MENOR DE 18 AÑOS Adic. Art 217A C.P. Ley 1329 de 2009                                                                 | 1          |
| HOMICIDIO ART. 103 C.P.                                                                                                                              | 49         |
| HOMICIDIO CULPOSO ART. 109 C.P.                                                                                                                      | 16         |
| PORNOGRAFIA CON MENORES ART. 218 C.P.                                                                                                                | 15         |
| PROXENETISMO CON MENOR DE EDAD ART. 213A C.P.                                                                                                        | 1          |
| <b>Guainía</b>                                                                                                                                       | <b>5</b>   |
| ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS. ART. 208 C.P.                                                                                       | 2          |
| ACCESO CARNAL VIOLENTO. ART. 205 C.P.                                                                                                                | 1          |
| ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS. ART. 209 C.P.                                                                                              | 2          |
| <b>Guaviare</b>                                                                                                                                      | <b>32</b>  |
| ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS. ART. 208 C.P.                                                                                       | 15         |
| ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS. ART. 209 C.P.                                                                                              | 14         |
| HOMICIDIO ART. 103 C.P.                                                                                                                              | 3          |
| <b>Huila</b>                                                                                                                                         | <b>345</b> |
| ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS. ART. 208 C.P.                                                                                       | 108        |
| ACCESO CARNAL O ACTO SEXUAL ABUSIVOS CON INCAPAZ DE RESISTIR. ART. 210 C.P.                                                                          | 6          |

**DIRECCIÓN NACIONAL DE SECCIONALES Y DE  
SEGURIDAD CIUDADANA**

DIAGONAL 22 B N° 52 - 01, EDIFICIO NUEVO, PISO 3°. BOGOTÁ, D.C.- C.P. 111321

Conmutador 5702000 Extensión 4242

[www.fiscalia.gov.co](http://www.fiscalia.gov.co)



Radicado N° 20167720264291

Oficio N°

24/10/2016

Página 25 de 56

DNSSC 28381 . d

| DEPARTAMENTO / ARTÍCULO                                                                                                                              | # Casos    |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------|
| ACCESO CARNAL O ACTO SEXUAL EN PERSONA PUESTA EN INCAPACIDAD DE RESISTIR ART. 207                                                                    | 1          |
| ACCESO CARNAL VIOLENTO. ART. 205 C.P.                                                                                                                | 18         |
| ACOSO SEXUAL ART. 210A C.P. ADICIONADO LEY 1257 DE 2008                                                                                              | 5          |
| ACTO SEXUAL VIOLENTO CON MENOR DE CATORCE AÑOS ART. 209 C.P.                                                                                         | 4          |
| ACTO SEXUAL VIOLENTO. ART. 206 C.P.                                                                                                                  | 27         |
| ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS. ART. 209 C.P.                                                                                              | 111        |
| ACTOS SEXUALES VIOLENTOS EN PERSONA PROTEGIDA ART. 139 C.P.                                                                                          | 1          |
| HOMICIDIO ART. 103 C.P.                                                                                                                              | 52         |
| HOMICIDIO CULPOSO ART. 109 C.P.                                                                                                                      | 8          |
| LESIONES ART. 111 C.P.                                                                                                                               | 1          |
| PORNOGRAFIA CON MENORES ART. 218 C.P.                                                                                                                | 2          |
| UTILIZAC.O FACILITAC.MEDIOS DE COMUNICAC.PARA OFRECER ACTIV. SEXUALES CON MENORES DE 18 AÑOS Adic. Ley 679de 2001 Modificado Art. 4 Ley 1329 de 2009 | 1          |
| <b>La Guajira</b>                                                                                                                                    | <b>146</b> |
| ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS. ART. 208 C.P.                                                                                       | 75         |
| ACCESO CARNAL O ACTO SEXUAL ABUSIVOS CON INCAPAZ DE RESISTIR. ART. 210 C.P.                                                                          | 2          |
| ACCESO CARNAL VIOLENTO. ART. 205 C.P.                                                                                                                | 1          |
| ACOSO SEXUAL ART. 210A C.P. ADICIONADO LEY 1257 DE 2008                                                                                              | 4          |
| ACTO SEXUAL VIOLENTO CON MENOR DE CATORCE AÑOS ART. 209 C.P.                                                                                         | 1          |
| ACTO SEXUAL VIOLENTO. ART. 206 C.P.                                                                                                                  | 6          |
| ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS. ART. 209 C.P.                                                                                              | 33         |
| HOMICIDIO ART. 103 C.P.                                                                                                                              | 18         |
| HOMICIDIO CULPOSO ART. 109 C.P.                                                                                                                      | 4          |
| PORNOGRAFIA CON MENORES ART. 218 C.P.                                                                                                                | 2          |
| <b>Magdalena</b>                                                                                                                                     | <b>276</b> |
| ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS. ART. 208 C.P.                                                                                       | 72         |
| ACCESO CARNAL O ACTO SEXUAL ABUSIVOS CON INCAPAZ DE RESISTIR. ART. 210 C.P.                                                                          | 3          |
| ACCESO CARNAL O ACTO SEXUAL EN PERSONA PUESTA EN INCAPACIDAD DE RESISTIR. ART. 207 C.P.                                                              | 2          |
| ACCESO CARNAL VIOLENTO. ART. 205 C.P.                                                                                                                | 14         |
| ACOSO SEXUAL ART. 210A C.P. ADICIONADO LEY 1257 DE 2008                                                                                              | 6          |
| ACTO SEXUAL VIOLENTO CON MENOR DE CATORCE AÑOS ART. 209 C.P.                                                                                         | 9          |
| ACTO SEXUAL VIOLENTO. ART. 206 C.P.                                                                                                                  | 24         |
| ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS. ART. 209 C.P.                                                                                              | 98         |
| DEMANDA DE EXPLOT.SEX. COMERC. MENOR DE 18 AÑOS Adic. Art 217A C.P. Ley 1329 de 2009                                                                 | 1          |
| HOMICIDIO ART. 103 C.P.                                                                                                                              | 33         |
| HOMICIDIO CULPOSO ART. 109 C.P.                                                                                                                      | 12         |
| LESIONES ART. 111 C.P.                                                                                                                               | 1          |
| PORNOGRAFIA CON MENORES ART. 218 C.P.                                                                                                                | 1          |
| <b>Meta</b>                                                                                                                                          | <b>355</b> |
| ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS. ART. 208 C.P.                                                                                       | 91         |
| ACCESO CARNAL O ACTO SEXUAL ABUSIVOS CON INCAPAZ DE RESISTIR. ART. 210 C.P.                                                                          | 2          |
| ACCESO CARNAL O ACTO SEXUAL EN PERSONA PUESTA EN INCAPACIDAD DE RESISTIR ART. 207                                                                    | 1          |
| ACCESO CARNAL O ACTO SEXUAL EN PERSONA PUESTA EN INCAPACIDAD DE RESISTIR. ART. 207 C.P.                                                              | 2          |
| ACCESO CARNAL VIOLENTO. ART. 205 C.P.                                                                                                                | 8          |
| ACOSO SEXUAL ART. 210A C.P. ADICIONADO LEY 1257 DE 2008                                                                                              | 6          |
| ACTO SEXUAL VIOLENTO CON MENOR DE CATORCE AÑOS ART. 209 C.P.                                                                                         | 6          |

**DIRECCIÓN NACIONAL DE SECCIONALES Y DE  
SEGURIDAD CIUDADANA**

DIAGONAL 22 B N° 52 - 01, EDIFICIO NUEVO, PISO 3°. BOGOTÁ, D.C.- C.P. 111321

Conmutador 5702000 Extensión 4242

[www.fiscalia.gov.co](http://www.fiscalia.gov.co)





Radicado N° 20167720264291

Oficio N°

24/10/2016

Página 26 de 56

DNSSC 28381 - 5

| DEPARTAMENTO / ARTÍCULO                                                                                                                              | # Casos    |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------|
| ACTO SEXUAL VIOLENTO. ART. 206 C.P.                                                                                                                  | 13         |
| ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS. ART. 209 C.P.                                                                                              | 176        |
| DEMANDA DE EXPLOT.SEX. COMERC. MENOR DE 18 AÑOS Adic. Art 217A C.P. Ley 1329 de 2009                                                                 | 4          |
| HOMICIDIO ART. 103 C.P.                                                                                                                              | 38         |
| HOMICIDIO CULPOSO ART. 109 C.P.                                                                                                                      | 3          |
| LESIONES ART. 111 C.P.                                                                                                                               | 2          |
| PORNOGRAFIA CON MENORES ART. 218 C.P.                                                                                                                | 3          |
| <b>Nariño</b>                                                                                                                                        | <b>322</b> |
| ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS. ART. 208 C.P.                                                                                       | 78         |
| ACCESO CARNAL O ACTO SEXUAL ABUSIVOS CON INCAPAZ DE RESISTIR. ART. 210 C.P.                                                                          | 5          |
| ACCESO CARNAL VIOLENTO. ART. 205 C.P.                                                                                                                | 33         |
| ACOSO SEXUAL ART. 210A C.P. ADICIONADO LEY 1257 DE 2008                                                                                              | 10         |
| ACTO SEXUAL VIOLENTO CON MENOR DE CATORCE AÑOS ART. 209 C.P.                                                                                         | 11         |
| ACTO SEXUAL VIOLENTO. ART. 206 C.P.                                                                                                                  | 34         |
| ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS. ART. 209 C.P.                                                                                              | 89         |
| HOMICIDIO ART. 103 C.P.                                                                                                                              | 42         |
| HOMICIDIO CULPOSO ART. 109 C.P.                                                                                                                      | 13         |
| PORNOGRAFIA CON MENORES ART. 218 C.P.                                                                                                                | 7          |
| <b>Norte de Santander</b>                                                                                                                            | <b>300</b> |
| ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS. ART. 208 C.P.                                                                                       | 68         |
| ACCESO CARNAL O ACTO SEXUAL ABUSIVOS CON INCAPAZ DE RESISTIR. ART. 210 C.P.                                                                          | 2          |
| ACCESO CARNAL O ACTO SEXUAL EN PERSONA PUESTA EN INCAPACIDAD DE RESISTIR ART. 207                                                                    | 1          |
| ACCESO CARNAL O ACTO SEXUAL EN PERSONA PUESTA EN INCAPACIDAD DE RESISTIR. ART. 207 C.P.                                                              | 1          |
| ACCESO CARNAL VIOLENTO. ART. 205 C.P.                                                                                                                | 8          |
| ACOSO SEXUAL ART. 210A C.P. ADICIONADO LEY 1257 DE 2008                                                                                              | 3          |
| ACTO SEXUAL VIOLENTO CON MENOR DE CATORCE AÑOS ART. 209 C.P.                                                                                         | 1          |
| ACTO SEXUAL VIOLENTO. ART. 206 C.P.                                                                                                                  | 4          |
| ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS. ART. 209 C.P.                                                                                              | 160        |
| ADIC.L.679/2001,ART.34.UTILIZAC.O FACILITAC.MEDIOS DE COMUNICAC.PARA OFRECER SERV.SEXUALES DE MENORES                                                | 1          |
| HOMICIDIO ART. 103 C.P.                                                                                                                              | 38         |
| HOMICIDIO CULPOSO ART. 109 C.P.                                                                                                                      | 6          |
| LESIONES ART. 111 C.P.                                                                                                                               | 2          |
| PORNOGRAFIA CON MENORES ART. 218 C.P.                                                                                                                | 3          |
| UTILIZAC.O FACILITAC.MEDIOS DE COMUNICAC.PARA OFRECER ACTIV. SEXUALES CON MENORES DE 18 AÑOS Adic. Ley 679de 2001 Modificado Art. 4 Ley 1329 de 2009 | 2          |
| <b>Putumayo</b>                                                                                                                                      | <b>84</b>  |
| ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS. ART. 208 C.P.                                                                                       | 20         |
| ACCESO CARNAL VIOLENTO. ART. 205 C.P.                                                                                                                | 4          |
| ACOSO SEXUAL ART. 210A C.P. ADICIONADO LEY 1257 DE 2008                                                                                              | 3          |
| ACTO SEXUAL VIOLENTO CON MENOR DE CATORCE AÑOS ART. 209 C.P.                                                                                         | 1          |
| ACTO SEXUAL VIOLENTO. ART. 206 C.P.                                                                                                                  | 6          |
| ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS. ART. 209 C.P.                                                                                              | 40         |
| HOMICIDIO ART. 103 C.P.                                                                                                                              | 7          |
| HOMICIDIO CULPOSO ART. 109 C.P.                                                                                                                      | 2          |
| PORNOGRAFIA CON MENORES ART. 218 C.P.                                                                                                                | 1          |



Radicado N° 20167720264291

Oficio N°

24/10/2016

Página 27 de 56

DNSSC 28381 • 9

| DEPARTAMENTO / ARTÍCULO                                                                                                                              | # Casos    |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------|
| <b>Quindío</b>                                                                                                                                       | <b>172</b> |
| ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS. ART. 208 C.P.                                                                                       | 36         |
| ACCESO CARNAL O ACTO SEXUAL ABUSIVOS CON INCAPAZ DE RESISTIR. ART. 210 C.P.                                                                          | 3          |
| ACCESO CARNAL O ACTO SEXUAL EN PERSONA PUESTA EN INCAPACIDAD DE RESISTIR. ART. 207 C.P.                                                              | 1          |
| ACCESO CARNAL VIOLENTO. ART. 205 C.P.                                                                                                                | 5          |
| ACOSO SEXUAL ART. 210A C.P. ADICIONADO LEY 1257 DE 2008                                                                                              | 4          |
| ACTO SEXUAL VIOLENTO CON MENOR DE CATORCE AÑOS ART. 209 C.P.                                                                                         | 2          |
| ACTO SEXUAL VIOLENTO. ART. 206 C.P.                                                                                                                  | 6          |
| ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS. ART. 209 C.P.                                                                                              | 70         |
| DEMANDA DE EXPLOT.SEX. COMERC. MENOR DE 18 AÑOS Adic. Art 217A C.P. Ley 1329 de 2009                                                                 | 3          |
| HOMICIDIO ART. 103 C.P.                                                                                                                              | 29         |
| HOMICIDIO CULPOSO ART. 109 C.P.                                                                                                                      | 6          |
| PORNOGRAFIA CON MENORES ART. 218 C.P.                                                                                                                | 7          |
| <b>Risaralda</b>                                                                                                                                     | <b>320</b> |
| ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS. ART. 208 C.P.                                                                                       | 51         |
| ACCESO CARNAL O ACTO SEXUAL ABUSIVOS CON INCAPAZ DE RESISTIR. ART. 210 C.P.                                                                          | 1          |
| ACCESO CARNAL O ACTO SEXUAL EN PERSONA PUESTA EN INCAPACIDAD DE RESISTIR. ART. 207 C.P.                                                              | 3          |
| ACCESO CARNAL VIOLENTO. ART. 205 C.P.                                                                                                                | 13         |
| ACOSO SEXUAL ART. 210A C.P. ADICIONADO LEY 1257 DE 2008                                                                                              | 8          |
| ACTO SEXUAL VIOLENTO CON MENOR DE CATORCE AÑOS ART. 209 C.P.                                                                                         | 11         |
| ACTO SEXUAL VIOLENTO. ART. 206 C.P.                                                                                                                  | 13         |
| ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS. ART. 209 C.P.                                                                                              | 186        |
| DEMANDA DE EXPLOT.SEX. COMERC. MENOR DE 18 AÑOS Adic. Art 217A C.P. Ley 1329 de 2009                                                                 | 2          |
| HOMICIDIO ART. 103 C.P.                                                                                                                              | 18         |
| HOMICIDIO CULPOSO ART. 109 C.P.                                                                                                                      | 11         |
| PORNOGRAFIA CON MENORES ART. 218 C.P.                                                                                                                | 2          |
| PROXENETISMO CON MENOR DE EDAD ART. 213A C.P.                                                                                                        | 1          |
| <b>Santander</b>                                                                                                                                     | <b>626</b> |
| ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS. ART. 208 C.P.                                                                                       | 178        |
| ACCESO CARNAL O ACTO SEXUAL ABUSIVOS CON INCAPAZ DE RESISTIR. ART. 210 C.P.                                                                          | 18         |
| ACCESO CARNAL O ACTO SEXUAL EN PERSONA PUESTA EN INCAPACIDAD DE RESISTIR. ART. 207 C.P.                                                              | 2          |
| ACCESO CARNAL VIOLENTO. ART. 205 C.P.                                                                                                                | 32         |
| ACOSO SEXUAL ART. 210A C.P. ADICIONADO LEY 1257 DE 2008                                                                                              | 10         |
| ACTO SEXUAL VIOLENTO CON MENOR DE CATORCE AÑOS ART. 209 C.P.                                                                                         | 10         |
| ACTO SEXUAL VIOLENTO. ART. 206 C.P.                                                                                                                  | 20         |
| ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS. ART. 209 C.P.                                                                                              | 284        |
| HOMICIDIO ART. 103 C.P.                                                                                                                              | 46         |
| HOMICIDIO CULPOSO ART. 109 C.P.                                                                                                                      | 12         |
| PORNOGRAFIA CON MENORES ART. 218 C.P.                                                                                                                | 7          |
| UTILIZAC.O FACILITAC.MEDIOS DE COMUNICAC.PARA OFRECER ACTIV. SEXUALES CON MENORES DE 18 AÑOS Adic. Ley 679de 2001 Modificado Art. 4 Ley 1329 de 2009 | 7          |
| <b>Sucre</b>                                                                                                                                         | <b>173</b> |
| ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS. ART. 208 C.P.                                                                                       | 50         |
| ACCESO CARNAL O ACTO SEXUAL ABUSIVOS CON INCAPAZ DE RESISTIR. ART. 210 C.P.                                                                          | 5          |
| ACCESO CARNAL VIOLENTO. ART. 205 C.P.                                                                                                                | 12         |
| ACOSO SEXUAL ART. 210A C.P. ADICIONADO LEY 1257 DE 2008                                                                                              | 8          |

**DIRECCIÓN NACIONAL DE SECCIONALES Y DE  
SEGURIDAD CIUDADANA**

DIAGONAL 22 B N° 52 - 01, EDIFICIO NUEVO, PISO 3°. BOGOTÁ, D.C. - C.P. 111321

Conmutador 5702000 Extensión 4242

[www.fiscalia.gov.co](http://www.fiscalia.gov.co)



Radicado N° 20167720264291

Oficio N°

24/10/2016

Página 28 de 56

DNSSC 28381 . 9)

| DEPARTAMENTO / ARTÍCULO                                                                                                                              | # Casos     |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------|
| ACTO SEXUAL VIOLENTO CON MENOR DE CATORCE AÑOS ART. 209 C.P.                                                                                         | 8           |
| ACTO SEXUAL VIOLENTO. ART. 206 C.P.                                                                                                                  | 11          |
| ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS. ART. 209 C.P.                                                                                              | 55          |
| DEMANDA DE EXPLOT.SEX. COMERC. MENOR DE 18 AÑOS Adic. Art 217A C.P. Ley 1329 de 2009                                                                 | 2           |
| HOMICIDIO ART. 103 C.P.                                                                                                                              | 17          |
| HOMICIDIO CULPOSO ART. 109 C.P.                                                                                                                      | 3           |
| PORNOGRAFIA CON MENORES ART. 218 C.P.                                                                                                                | 2           |
| <b>Tolima</b>                                                                                                                                        | <b>469</b>  |
| ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS. ART. 208 C.P.                                                                                       | 140         |
| ACCESO CARNAL O ACTO SEXUAL ABUSIVOS CON INCAPAZ DE RESISTIR. ART. 210 C.P.                                                                          | 5           |
| ACCESO CARNAL O ACTO SEXUAL EN PERSONA PUESTA EN INCAPACIDAD DE RESISTIR. ART. 207 C.P.                                                              | 1           |
| ACCESO CARNAL VIOLENTO. ART. 205 C.P.                                                                                                                | 26          |
| ACOSO SEXUAL ART. 210A C.P. ADICIONADO LEY 1257 DE 2008                                                                                              | 15          |
| ACTO SEXUAL VIOLENTO CON MENOR DE CATORCE AÑOS ART. 209 C.P.                                                                                         | 6           |
| ACTO SEXUAL VIOLENTO. ART. 206 C.P.                                                                                                                  | 30          |
| ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS. ART. 209 C.P.                                                                                              | 174         |
| DEMANDA DE EXPLOT.SEX. COMERC. MENOR DE 18 AÑOS Adic. Art 217A C.P. Ley 1329 de 2009                                                                 | 2           |
| ESTIMULO A LA PROSTITUCION DE MENORES. ART. 217 C.P.                                                                                                 | 1           |
| HOMICIDIO ART. 103 C.P.                                                                                                                              | 41          |
| HOMICIDIO CULPOSO ART. 109 C.P.                                                                                                                      | 11          |
| LESIONES CULPOSAS ART. 120 C.P. INCISO 1                                                                                                             | 1           |
| PORNOGRAFIA CON MENORES ART. 218 C.P.                                                                                                                | 10          |
| UTILIZAC.O FACILITAC.MEDIOS DE COMUNICAC.PARA OFRECER ACTIV. SEXUALES CON MENORES DE 18 AÑOS Adic. Ley 679de 2001 Modificado Art. 4 Ley 1329 de 2009 | 6           |
| <b>Valle del Cauca</b>                                                                                                                               | <b>1209</b> |
| ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS. ART. 208 C.P.                                                                                       | 255         |
| ACCESO CARNAL O ACTO SEXUAL ABUSIVOS CON INCAPAZ DE RESISTIR. ART. 210 C.P.                                                                          | 17          |
| ACCESO CARNAL O ACTO SEXUAL EN PERSONA PUESTA EN INCAPACIDAD DE RESISTIR. ART. 207 C.P.                                                              | 4           |
| ACCESO CARNAL VIOLENTO. ART. 205 C.P.                                                                                                                | 53          |
| ACOSO SEXUAL ART. 210A C.P. ADICIONADO LEY 1257 DE 2008                                                                                              | 32          |
| ACTO SEXUAL VIOLENTO CON MENOR DE CATORCE AÑOS ART. 209 C.P.                                                                                         | 26          |
| ACTO SEXUAL VIOLENTO. ART. 206 C.P.                                                                                                                  | 53          |
| ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS. ART. 209 C.P.                                                                                              | 404         |
| DEMANDA DE EXPLOT.SEX. COMERC. MENOR DE 18 AÑOS Adic. Art 217A C.P. Ley 1329 de 2009                                                                 | 2           |
| HOMICIDIO ART. 103 C.P.                                                                                                                              | 292         |
| HOMICIDIO CULPOSO ART. 109 C.P.                                                                                                                      | 34          |
| LESIONES ART. 111 C.P.                                                                                                                               | 3           |
| PORNOGRAFIA CON MENORES ART. 218 C.P.                                                                                                                | 28          |
| PROXENETISMO CON MENOR DE EDAD ART. 213A C.P.                                                                                                        | 1           |
| PROXENETISMO CON MENOR DE EDAD ART. 213A C.P. Adicionado Ley 1329 de 2009                                                                            | 1           |
| UTILIZAC.O FACILITAC.MEDIOS DE COMUNICAC.PARA OFRECER ACTIV. SEXUALES CON MENORES DE 18 AÑOS Adic. Ley 679de 2001 Modificado Art. 4 Ley 1329 de 2009 | 4           |
| <b>Vaupés</b>                                                                                                                                        | <b>6</b>    |
| ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS. ART. 208 C.P.                                                                                       | 1           |
| ACTO SEXUAL VIOLENTO CON MENOR DE CATORCE AÑOS ART. 209 C.P.                                                                                         | 1           |
| ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS. ART. 209 C.P.                                                                                              | 3           |

**DIRECCIÓN NACIONAL DE SECCIONALES Y DE  
SEGURIDAD CIUDADANA**

DIAGONAL 22 B N° 52 - 01, EDIFICIO NUEVO, PISO 3°. BOGOTÁ, D.C. - C.P. 111321

Conmutador 5702000 Extensión 4242

[www.fiscalia.gov.co](http://www.fiscalia.gov.co)



Radicado N° 20167720264291

Oficio N°

24/10/2016

Página 29 de 56

DNSSC 28381 • 01

| DEPARTAMENTO / ARTÍCULO                                        | # Casos      |
|----------------------------------------------------------------|--------------|
| HOMICIDIO ART. 103 C.P.                                        | 1            |
| <b>Vichada</b>                                                 | <b>17</b>    |
| ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS. ART. 208 C.P. | 7            |
| ACCESO CARNAL VIOLENTO. ART. 205 C.P.                          | 1            |
| ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS. ART. 209 C.P.        | 8            |
| HOMICIDIO ART. 103 C.P.                                        | 1            |
| <b>Total general</b>                                           | <b>11364</b> |

Fuente: Plataforma Análisis para la Investigación Penal PAIP - SPOA

#### **PREGUNTA V**

¿Esta entidad cuenta con cifras o información sobre reincidencia en casos de delitos sexuales? Si la respuesta es afirmativa, por favor indicar el número de casos.

#### **RESPUESTA:**

De acuerdo con el sistema de información SPOA de la FGN, los casos con diferente número único de noticia criminal en los cuales aparece el mismo ID de la persona son 87<sup>52</sup>. De acuerdo con esto, en 42 casos se reporta reincidencia, según los registros del sistema SPOA por sentencias condenatorias por delitos sexuales<sup>53</sup>. Entre los 42 eventos de reincidencia, de conformidad con el SPOA, aparecen 3 sentencias condenatorias en contra de la misma persona por delitos sexuales.

#### **PREGUNTA VI**

¿Cuántos casos de delitos sexuales y agresiones contra menores de edad están a la fecha en proceso activo y/o investigación abierta en la Fiscalía?

#### **RESPUESTA:**

De acuerdo con el sistema de información SPOA de la FGN, el número de casos denunciados<sup>54</sup> por delitos sexuales y agresiones contra niños, niñas y adolescentes, en el periodo comprendido

<sup>52</sup> El conteo de casos del periodo objeto de estudio incluye los números únicos de noticia criminal (NUNC) derivados de rupturas procesales.

<sup>53</sup> Se incluyen los delitos sexuales incluidos en los títulos contra la libertad individual y otras garantías, libertad, integridad y formación sexual y los protegidos por el DIH.

<sup>54</sup> Si un caso aparece vinculado a dos o más delitos, éste se cuenta como un caso diferente. El conteo reportado incluye hechos denunciados y los derivados por rupturas procesales.



Radicado N° 20167720264291

Oficio N°

24/10/2016

Página 30 de 56

DNSSC 28381.0

entre enero de 2005 y octubre de 2016, que están activos en el sistema, son los siguientes:

Tabla 3. Número de casos denunciados por delitos sexuales y agresiones contra menores de edad en el periodo comprendido entre enero de 2005 a octubre de 2016 activos en el sistema.

| ARTÍCULO                                                                                              | ACTIVO |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------|
| ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS. ART. 208 C.P.                                        | 12852  |
| ACCESO CARNAL ABUSIVO EN PERSONA PROTEGIDA MENOR DE CATORCE AÑOS ART. 138                             | 2      |
| ACCESO CARNAL O ACTO SEXUAL ABUSIVOS CON INCAPAZ DE RESISTIR. ART. 210 C.P.                           | 935    |
| ACCESO CARNAL O ACTO SEXUAL EN PERSONA PUESTA EN INCAPACIDAD DE RESISTIR ART. 207                     | 63     |
| ACCESO CARNAL O ACTO SEXUAL EN PERSONA PUESTA EN INCAPACIDAD DE RESISTIR. ART. 207 C.P.               | 348    |
| ACCESO CARNAL VIOLENTO EN PERSONA PROTEGIDA ART. 138 C.P.                                             | 7      |
| ACCESO CARNAL VIOLENTO. ART. 205 C.P.                                                                 | 3309   |
| ACOSO SEXUAL ART. 210A C.P. ADICIONADO LEY 1257 DE 2008                                               | 933    |
| ACTO SEXUAL VIOLENTO CON MENOR DE CATORCE AÑOS ART. 209 C.P.                                          | 886    |
| ACTO SEXUAL VIOLENTO. ART. 206 C.P.                                                                   | 3054   |
| ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS. ART. 209 C.P.                                               | 18376  |
| ACTOS SEXUALES CON PERSONA PROTEGIDA MENOR DE CATORCE AÑOS ART. 139A                                  | 3      |
| ACTOS SEXUALES VIOLENTOS EN PERSONA PROTEGIDA ART. 139 C.P.                                           | 8      |
| ADIC.L.679/2001,ART.34.UTILIZAC.O FACILITAC.MEDIOS DE COMUNICAC.PARA OFRECER SERV.SEXUALES DE MENORES | 14     |
| DEMANDA DE EXPLOT.SEX. COMERC. MENOR DE 18 AÑOS Adic. Art 217A C.P. Ley 1329 de 2009                  | 129    |
| ESTÍMULO A LA PROSTITUCION DE MENORES. ART. 217 C.P.                                                  | 31     |
| FEMINICIDIO ART. 104A C.P.                                                                            | 9      |
| HOMICIDIO ART. 103 C.P.                                                                               | 4648   |
| HOMICIDIO CULPOSO ART. 109 C.P.                                                                       | 1556   |
| HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA ART. 135 C.P.                                                          | 8      |
| HOMICIDIO PRETERINTENCIONAL ART. 105 C.P.                                                             | 2      |
| LESIONES ART. 111 C.P.                                                                                | 9487   |
| LESIONES ART. 113 C.P.                                                                                | 53     |
| LESIONES CON PERDIDA ANATOMICA O FUNCIONAL DE UN ORGANO O MIEMBRO ART.116                             | 5      |
| LESIONES CON PERTURBACION FUNCIONAL PERMANENTE ART.114 INCISO 2                                       | 9      |
| LESIONES CON PERTURBACION PSIQUICA PERMANENTE ART.115                                                 | 3      |
| LESIONES CON PERTURBACION PSIQUICA TRANSITORIA ART.115                                                | 4      |
| LESIONES CULPOSAS AL FETO ART. 126 C.P.                                                               | 7      |
| LESIONES CULPOSAS ART. 120 C.P.                                                                       | 576    |
| LESIONES CULPOSAS ART. 120 C.P. CON PERDIDA ANATOMICA O FUNCIONAL DE UN ORGANO O MIEMBRO ART.116      | 4      |
| LESIONES CULPOSAS ART. 120 C.P. CON PERTURBACION FUNCIONAL PERMANENTE ART.114 INCISO 2                | 5      |
| LESIONES CULPOSAS ART. 120 C.P. CON PERTURBACION FUNCIONAL TRANSITORIA ART.114 INCISO 1               | 4      |
| LESIONES CULPOSAS ART. 120 C.P. CON PERTURBACION PSIQUICA PERMANENTE ART.115                          | 1      |
| LESIONES CULPOSAS ART. 120 C.P. CON PERTURBACION PSIQUICA TRANSITORIA ART.115                         | 2      |
| LESIONES CULPOSAS ART. 120 C.P. INCISO 1                                                              | 4778   |
| LESIONES CULPOSAS ART. 120 C.P.AGRAVADO POR NO LICENCIA O LICENCIA SUSPENDIDA ART. 110 N. 3 C.P.      | 12     |
| LESIONES EN PERSONA PROTEGIDA ART. 136 C.P.                                                           | 6      |



Radicado N° 20167720264291

Oficio N°

24/10/2016

Página 31 de 56

DNSSC 28381.7

|                                                                                                                                                          |              |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------|
| LESIONES PERSONALES AGRAVADAS POR CIRCUNSTANCIAS ART 104 C.P. ART. 119 C.P.                                                                              | 26           |
| LESIONES PERSONALES CON DEFORMIDAD FISICA AFECTA ROSTRO ART. 113 C.P.                                                                                    | 25           |
| LESIONES PERSONALES CON DEFORMIDAD FISICA PERMANENTE ART. 113 C.P. INCISO 2                                                                              | 23           |
| LESIONES PERSONALES CON INCAPACIDAD MAYOR 30 DIAS MENOR 90 DIAS ART. 112 C.P. INCISO 2                                                                   | 19           |
| LESIONES PERSONALES CULPOSAS ART 120 C.P. CON INCAPACIDAD MAYOR 30 DIAS MENOR 90 DIAS ART. 112 C.P. INCISO 2                                             | 9            |
| LESIONES PERSONALES CULPOSAS ART 120 C.P. CON INCAPACIDAD MAYOR 90 DIAS ART. 112 C.P. INCISO 3                                                           | 8            |
| LESIONES PERSONALES CULPOSAS ART 120 C.P. CON INCAPACIDAD MENOR 30 DIAS ART. 112 C.P. INCISO 1                                                           | 29           |
| LESIONES PERSONALES CULPOSAS ART. 120 C.P CON DEFORMIDAD FISICA AFECTA ROSTRO ART. 113 C.P.                                                              | 3            |
| LESIONES PERSONALES CULPOSAS ART. 120 C.P CON DEFORMIDAD FISICA PERMANENTE ART. 113 C.P. INCISO 2                                                        | 9            |
| LESIONES PERSONALES CULPOSAS ART. 120 C.P. CON DEFORMIDAD FISICA TRANSITORIA ART. 113 C.P. INCISO 1                                                      | 4            |
| PORNOGRAFIA CON MENORES ART. 218 C.P.                                                                                                                    | 552          |
| PROXENETISMO CON MENOR DE EDAD ART. 213A C.P.                                                                                                            | 67           |
| PROXENETISMO CON MENOR DE EDAD ART. 213A C.P. Adicionado Ley 1329 de 2009                                                                                | 20           |
| TURISMO SEXUAL. ART. 219 C.P. MOD. POR ART 23 L. 1336 DE 2009                                                                                            | 1            |
| UTILIZAC. O FACILITAC. MEDIOS DE COMUNICAC. PARA OFRECER ACTIV. SEXUALES CON MENORES DE 18 AÑOS Adic. Ley 679 de 2001 Modificado Art. 4 Ley 1329 de 2009 | 168          |
| VIOLENCIA INTRAFAMILIAR ART. 229 C.P.                                                                                                                    | 12218        |
| <b>Total general</b>                                                                                                                                     | <b>75310</b> |

## PREGUNTA VII

¿Cuántos de los procesos llevados por la entidad en los años 2014 y 2015, que tienen que ver con los delitos sexuales o asesinatos cometidos a menores de edad, precluyeron o finalizaron con beneficios subrogados penales de casa por cárcel?

## RESPUESTA:

De acuerdo con el sistema de información SPOA de la FGN el total de preclusiones<sup>55</sup> por caso para los delitos sexuales o asesinatos contra menores de edad en el periodo comprendido entre los años 2014 -2015 es el siguiente:

*Tabla 4. Total de preclusiones por caso para los delitos sexuales o asesinatos contra menores de edad en el periodo*

<sup>55</sup> El conteo de actuaciones por caso corresponde al número de casos que tenían registrada la actuación de referencia, en el periodo solicitado.



Radicado N° 20167720264291

Oficio N°

24/10/2016

Página 32 de 56

DNSSC 28381 - 0

comprendido entre los años 2014 -2015.

| ARTÍCULO / ACTUACIÓN                                                                                        | Caso<br>actuación |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------|
| <b>ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS. ART. 208 C.P.</b>                                       | <b>335</b>        |
| Preclusión (ejecutoriada) - imposibilidad de continuar el ejercicio de la acción penal                      | 51                |
| Preclusión (ejecutoriada) - imposibilidad de continuar el ejercicio de la acción penal (aplica al imputado) | 22                |
| Preclusión (ejecutoriada) - atipicidad del hecho investigado                                                | 44                |
| Preclusión (ejecutoriada) - ausencia de intervención del imputado en el hecho investigado                   | 15                |
| Preclusión (ejecutoriada) - existencia de causal que excluye responsabilidad                                | 58                |
| Preclusión (ejecutoriada) - extinción de la acción penal por muerte del indiciado o imputado                | 58                |
| Preclusión (ejecutoriada) - extinción por prescripción de la acción penal                                   | 6                 |
| Preclusión (ejecutoriada) - imposibilidad de desvirtuar la presunción de inocencia                          | 49                |
| Preclusión (ejecutoriada) - inexistencia del hecho investigado                                              | 23                |
| Preclusión (ejecutoriada) - inexistencia del hecho investigado - (aplica al imputado)                       | 8                 |
| Preclusión (ejecutoriada) - vencimiento del termino previsto en el inciso 2o del art 294 del c.p.p.         | 1                 |
| <b>ACCESO CARNAL O ACTO SEXUAL ABUSIVOS CON INCAPAZ DE RESISTIR. ART. 210 C.P.</b>                          | <b>22</b>         |
| Preclusión (ejecutoriada) - imposibilidad de continuar el ejercicio de la acción penal                      | 3                 |
| Preclusión (ejecutoriada) - atipicidad del hecho investigado                                                | 4                 |
| Preclusión (ejecutoriada) - existencia de causal que excluye responsabilidad                                | 3                 |
| Preclusión (ejecutoriada) - extinción de la acción penal por muerte del indiciado o imputado                | 4                 |
| Preclusión (ejecutoriada) - extinción por prescripción de la acción penal                                   | 2                 |
| Preclusión (ejecutoriada) - imposibilidad de desvirtuar la presunción de inocencia                          | 3                 |
| Preclusión (ejecutoriada) - inexistencia del hecho investigado                                              | 2                 |
| Preclusión (ejecutoriada) - inexistencia del hecho investigado - (aplica al imputado)                       | 1                 |
| <b>ACCESO CARNAL O ACTO SEXUAL EN PERSONA PUESTA EN INCAPACIDAD DE RESISTIR. ART. 207 C.P.</b>              | <b>9</b>          |
| Preclusión (ejecutoriada) - imposibilidad de continuar el ejercicio de la acción penal (aplica al imputado) | 1                 |
| Preclusión (ejecutoriada) - extinción de la acción penal por muerte del indiciado o imputado                | 3                 |
| Preclusión (ejecutoriada) - extinción por prescripción de la acción penal                                   | 1                 |
| Preclusión (ejecutoriada) - imposibilidad de desvirtuar la presunción de inocencia                          | 3                 |
| Preclusión (ejecutoriada) - inexistencia del hecho investigado - (aplica al imputado)                       | 1                 |
| <b>ACCESO CARNAL VIOLENTO. ART. 205 C.P.</b>                                                                | <b>65</b>         |
| Preclusión (ejecutoriada) - imposibilidad de continuar el ejercicio de la acción penal                      | 10                |
| Preclusión (ejecutoriada) - imposibilidad de continuar el ejercicio de la acción penal (aplica al imputado) | 2                 |
| Preclusión (ejecutoriada) - atipicidad del hecho investigado                                                | 16                |
| Preclusión (ejecutoriada) - ausencia de intervención del imputado en el hecho investigado                   | 5                 |
| Preclusión (ejecutoriada) - existencia de causal que excluye responsabilidad                                | 1                 |
| Preclusión (ejecutoriada) - extinción de la acción penal por muerte del indiciado o imputado                | 11                |
|                                                                                                             | 13                |

**DIRECCIÓN NACIONAL DE SECCIONALES Y DE  
SEGURIDAD CIUDADANA**

DIAGONAL 22 B N° 52 - 01, EDIFICIO NUEVO, PISO 3°. BOGOTÁ, D.C.- C.P. 111321

Conmutador 5702000 Extensión 4242

[www.fiscalia.gov.co](http://www.fiscalia.gov.co)



Radicado N° 20167720264291

Oficio N°

24/10/2016

Página 33 de 56

DNSSC 28381

| ARTÍCULO / ACTUACIÓN                                                                                        | Caso actuación |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------|
| V Preclusión (ejecutoriada) - imposibilidad de desvirtuar la presunción de inocencia                        |                |
| Preclusión (ejecutoriada) - inexistencia del hecho investigado                                              | 6              |
| Preclusión (ejecutoriada) - inexistencia del hecho investigado - (aplica al imputado)                       | 1              |
| <b>ACOSO SEXUAL ART. 210A C.P. ADICIONADO LEY 1257 DE 2008</b>                                              | <b>7</b>       |
| Preclusión (ejecutoriada) - imposibilidad de continuar el ejercicio de la acción penal                      | 1              |
| Preclusión (ejecutoriada) - imposibilidad de continuar el ejercicio de la acción penal (aplica al imputado) | 3              |
| Preclusión (ejecutoriada) - atipicidad del hecho investigado                                                | 2              |
| Preclusión (ejecutoriada) - imposibilidad de desvirtuar la presunción de inocencia                          | 1              |
| <b>ACTO SEXUAL VIOLENTO CON MENOR DE CATORCE AÑOS ART. 209 C.P.</b>                                         | <b>27</b>      |
| Preclusión (ejecutoriada) - imposibilidad de continuar el ejercicio de la acción penal                      | 4              |
| Preclusión (ejecutoriada) - imposibilidad de continuar el ejercicio de la acción penal (aplica al imputado) | 3              |
| Preclusión (ejecutoriada) - atipicidad del hecho investigado                                                | 1              |
| Preclusión (ejecutoriada) - extinción de la acción penal por muerte del indiciado o imputado                | 9              |
| Preclusión (ejecutoriada) - imposibilidad de desvirtuar la presunción de inocencia                          | 6              |
| Preclusión (ejecutoriada) - inexistencia del hecho investigado                                              | 2              |
| Preclusión (ejecutoriada) - inexistencia del hecho investigado - (aplica al imputado)                       | 2              |
| <b>ACTO SEXUAL VIOLENTO. ART. 206 C.P.</b>                                                                  | <b>57</b>      |
| Preclusión (ejecutoriada) - imposibilidad de continuar el ejercicio de la acción penal                      | 8              |
| Preclusión (ejecutoriada) - imposibilidad de continuar el ejercicio de la acción penal (aplica al imputado) | 4              |
| Preclusión (ejecutoriada) - atipicidad del hecho investigado                                                | 16             |
| Preclusión (ejecutoriada) - ausencia de intervención del imputado en el hecho investigado                   | 1              |
| Preclusión (ejecutoriada) - existencia de causal que excluye responsabilidad                                | 1              |
| Preclusión (ejecutoriada) - extinción de la acción penal por muerte del indiciado o imputado                | 9              |
| Preclusión (ejecutoriada) - extinción por prescripción de la acción penal                                   | 1              |
| Preclusión (ejecutoriada) - imposibilidad de desvirtuar la presunción de inocencia                          | 15             |
| Preclusión (ejecutoriada) - inexistencia del hecho investigado                                              | 1              |
| Preclusión (ejecutoriada) - inexistencia del hecho investigado - (aplica al imputado)                       | 1              |
| <b>ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS. ART. 209 C.P.</b>                                              | <b>360</b>     |
| Preclusión (ejecutoriada) - imposibilidad de continuar el ejercicio de la acción penal                      | 48             |
| Preclusión (ejecutoriada) - imposibilidad de continuar el ejercicio de la acción penal (aplica al imputado) | 21             |
| Preclusión (ejecutoriada) - atipicidad del hecho investigado                                                | 42             |
| Preclusión (ejecutoriada) - ausencia de intervención del imputado en el hecho investigado                   | 7              |
| Preclusión (ejecutoriada) - existencia de causal que excluye responsabilidad                                | 5              |
| Preclusión (ejecutoriada) - extinción de la acción penal por amnistía                                       | 1              |
| Preclusión (ejecutoriada) - extinción de la acción penal por muerte del indiciado o imputado                | 100            |
| Preclusión (ejecutoriada) - extinción por prescripción de la acción penal                                   | 18             |
| Preclusión (ejecutoriada) - imposibilidad de desvirtuar la presunción de inocencia                          | 78             |





Radicado N° 20167720264291

Oficio N°

24/10/2016

Página 34 de 56

DNSSC 28381 . 81

| ARTÍCULO / ACTUACIÓN                                                                                         | Caso actuación |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------|
| Preclusión (ejecutoriada) - inexistencia del hecho investigado                                               | 28             |
| Preclusión (ejecutoriada) - inexistencia del hecho investigado - (aplica al imputado)                        | 12             |
| <b>ADIC.L.679/2001,ART.34.UTILIZAC.O FACILITAC.MEDIOS DE COMUNICAC.PARA OFRECER SERV.SEXUALES DE MENORES</b> | <b>2</b>       |
| Preclusión (ejecutoriada) - atipicidad del hecho investigado                                                 | 2              |
| <b>DEMANDA DE EXPLOT.SEX. COMERC. MENOR DE 18 AÑOS Adic. Art 217A C.P. Ley 1329 de 2009</b>                  | <b>1</b>       |
| Preclusión (ejecutoriada) - inexistencia del hecho investigado - (aplica al imputado)                        | 1              |
| <b>ESTIMULO A LA PROSTITUCION DE MENORES. ART. 217 C.P.</b>                                                  | <b>1</b>       |
| Preclusión (ejecutoriada) - atipicidad del hecho investigado                                                 | 1              |
| <b>HOMICIDIO ART. 103 C.P.</b>                                                                               | <b>102</b>     |
| Preclusión (ejecutoriada) - imposibilidad de continuar el ejercicio de la acción penal                       | 27             |
| Preclusión (ejecutoriada) - imposibilidad de continuar el ejercicio de la acción penal (aplica al imputado)  | 4              |
| Preclusión (ejecutoriada) - atipicidad del hecho investigado                                                 | 5              |
| Preclusión (ejecutoriada) - ausencia de intervención del imputado en el hecho investigado                    | 13             |
| Preclusión (ejecutoriada) - existencia de causal que excluye responsabilidad                                 | 10             |
| Preclusión (ejecutoriada) - extinción de la acción penal por desistimiento                                   | 3              |
| Preclusión (ejecutoriada) - extinción de la acción penal por muerte del indiciado o imputado                 | 22             |
| Preclusión (ejecutoriada) - extinción por prescripción de la acción penal                                    | 2              |
| Preclusión (ejecutoriada) - imposibilidad de desvirtuar la presunción de inocencia                           | 14             |
| Preclusión (ejecutoriada) - inexistencia del hecho investigado                                               | 2              |
| <b>HOMICIDIO CULPOSO ART. 109 C.P.</b>                                                                       | <b>175</b>     |
| Preclusión (ejecutoriada) - imposibilidad de continuar el ejercicio de la acción penal                       | 63             |
| Preclusión (ejecutoriada) - imposibilidad de continuar el ejercicio de la acción penal (aplica al imputado)  | 37             |
| Preclusión (ejecutoriada) - atipicidad del hecho investigado                                                 | 21             |
| Preclusión (ejecutoriada) - ausencia de intervención del imputado en el hecho investigado                    | 3              |
| Preclusión (ejecutoriada) - existencia de causal que excluye responsabilidad                                 | 22             |
| Preclusión (ejecutoriada) - extinción de la acción penal por muerte del indiciado o imputado                 | 9              |
| Preclusión (ejecutoriada) - extinción por prescripción de la acción penal                                    | 4              |
| Preclusión (ejecutoriada) - imposibilidad de desvirtuar la presunción de inocencia                           | 15             |
| Preclusión (ejecutoriada) - vencimiento del termino previsto en el inciso 2o del art 294 del c.p.p.          | 1              |
| <b>INDUCCION A LA PROSTITUCION ART. 213 C.P.</b>                                                             | <b>5</b>       |
| Preclusión (ejecutoriada) - imposibilidad de continuar el ejercicio de la acción penal                       | 2              |
| Preclusión (ejecutoriada) - imposibilidad de continuar el ejercicio de la acción penal (aplica al imputado)  | 1              |
| Preclusión (ejecutoriada) - atipicidad del hecho investigado                                                 | 1              |
| Preclusión (ejecutoriada) - extinción de la acción penal por muerte del indiciado o imputado                 | 1              |
| <b>PORNOGRAFIA CON MENORES ART. 218 C.P.</b>                                                                 | <b>4</b>       |
| Preclusión (ejecutoriada) - imposibilidad de continuar el ejercicio de la acción penal                       | 3              |

**DIRECCIÓN NACIONAL DE SECCIONALES Y DE  
SEGURIDAD CIUDADANA**

DIAGONAL 22 B N° 52 - 01, EDIFICIO NUEVO, PISO 3°. BOGOTÁ, D.C.- C.P. 111321

Conmutador 5702000 Extensión 4242

[www.fiscalia.gov.co](http://www.fiscalia.gov.co)



Radicado N° 20167720264291

Oficio N°

24/10/2016

Página 35 de 56

DNSSC 28381 •

| ARTÍCULO / ACTUACIÓN                                                                                                                                        | Caso actuación |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------|
| Preclusión (ejecutoriada) - imposibilidad de desvirtuar la presunción de inocencia                                                                          | 1              |
| <b>PROXENETISMO CON MENOR DE EDAD ART. 213A C.P.</b>                                                                                                        | <b>2</b>       |
| Preclusión (ejecutoriada) - imposibilidad de continuar el ejercicio de la acción penal (aplica al imputado)                                                 | 1              |
| Preclusión (ejecutoriada) - inexistencia del hecho investigado - (aplica al imputado)                                                                       | 1              |
| <b>PROXENETISMO CON MENOR DE EDAD ART. 213A C.P. Adicionado Ley 1329 de 2009</b>                                                                            | <b>1</b>       |
| Preclusión (ejecutoriada) - ausencia de intervención del imputado en el hecho investigado                                                                   | 1              |
| <b>UTILIZAC.O FACILITAC.MEDIOS DE COMUNICAC.PARA OFRECER ACTIV. SEXUALES CON MENORES DE 18 AÑOS Adic. Ley 679de 2001 Modificado Art. 4 Ley 1329 de 2009</b> | <b>1</b>       |
| Preclusión (ejecutoriada) - atipicidad del hecho investigado                                                                                                | 1              |
| <b>Total general</b>                                                                                                                                        | <b>1176</b>    |

### PREGUNTA VIII

Señale la postura de Constitucionalidad y de Conveniencia de esa entidad frente a la iniciativa legislativa que busca establecer la Cadena Perpetua para violadores y asesinos de niños, niñas y adolescentes en Colombia.

### RESPUESTA:

La respuesta a la octava pregunta del cuestionario formulado en el marco de la proposición N° 21, relacionada con la postura de Constitucionalidad y de Conveniencia frente a la iniciativa legislativa que busca establecer la Cadena Perpetua para violadores y asesinos de niños, niñas y adolescentes en Colombia, se profiere con fundamento en la función asignada a la Dirección de Estrategia en Asuntos Constitucionales –DNEAC–, consistente en “emitir conceptos sobre la constitucionalidad de los asuntos que sean de interés o tengan incidencia en la Fiscalía General de la Nación, sometidos a consideración por el Fiscal General de la Nación”<sup>56</sup>. Es pertinente aclarar que estos conceptos no tienen carácter vinculante, sino que sirven como criterio orientador<sup>57</sup> para quienes lo soliciten.

En ese orden de ideas, en lo que respecta a la iniciativa legislativa, la Fiscalía General de la Nación considera que la proposición consistente en imponer pena de cadena perpetua para las personas

<sup>56</sup> Decreto 016 de 2014, artículo 9.

<sup>57</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-542 de 2005, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto; Corte Constitucional, Sentencia C-877 de 2000, M.P. Antonio Barrera Carbonell.



Radicado N° 20167720264291

Oficio N°

24/10/2016

Página 36 de 56

DNSSC 28381 - 0

que cometen dolosamente el delito de homicidio y los delitos contra la libertad integridad y formación sexuales, en contra de niños, niñas y adolescentes, resulta inconstitucional e inconveniente.

La propuesta legislativa es (i) contraria a la Constitución en tanto que desconoce los mandatos contenidos en el preámbulo<sup>58</sup> y en los artículos 5<sup>59</sup> y 34<sup>60</sup> de la Constitución y el principio de la dignidad humana, el cual es un pilar fundamental del Estado Social y Democrático de Derecho, y, por tanto, puede conllevar a una sustitución de la Constitución.

Además, resulta (ii) inconveniente por ser una medida reactiva del Estado que no corresponde con los criterios mínimos constitucionales de una política criminal. Esta medida desconoce los fines atribuidos por el ordenamiento jurídico a la pena, y tiene efectos directos sobre el estado de cosas inconstitucional existente en las cárceles colombianas.

#### **A. La propuesta legislativa resulta contraria a la Constitución Política de Colombia**

La iniciativa legislativa en el actual ordenamiento jurídico resulta inconstitucional, porque (i) desconoce la prohibición expresa contenida en el artículo 34 de la Constitución. Esto significa que para que la propuesta legislativa pudiese tener éxito se requeriría, en principio, la modificación del aludido artículo para poder disponer de la imposición de este tipo de sanciones. Adicional a lo anterior, (ii) la imposición de este tipo de penas representa un desconocimiento del principio de dignidad humana, principio fundante del Estado Social y Democrático de Derecho. Lo anterior implica que una reforma constitucional con el fin de imponer este tipo de medidas, representa una sustitución constitucional. Por tanto, la iniciativa legislativa resulta abiertamente contraria a la Carta Política.

#### **1. El artículo 34 de la Constitución Política establece la prohibición de imponer prisión perpetua como sanción legítima del Estado para conductas penales**

<sup>58</sup> "[E]n ejercicio de su poder soberano, representado por sus delegatarios a la Asamblea Nacional Constituyente, invocando la protección de Dios, y con el fin de fortalecer la unidad de la Nación y asegurar a sus integrantes la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz, dentro de un marco jurídico, democrático y participativo que garantice un orden político, económico y social justo, y comprometido a impulsar la integración de la comunidad latinoamericana, decreta, sanciona y promulga la siguiente"

<sup>59</sup> "El Estado reconoce, sin discriminación alguna, la primacía de los derechos inalienables de la persona y ampara a la familia como institución básica de la sociedad". Art. 5 C.N.

<sup>60</sup> "Se prohíben las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación.

No obstante, por sentencia judicial, se declarará extinguido el dominio sobre los bienes adquiridos mediante enriquecimiento ilícito, en perjuicio del Tesoro Público o con grave deterioro de la moral social". Art. 34 C.N.



Radicado N° 20167720264291

Oficio N°

24/10/2016

Página 37 de 56

DNSSC 28381 • 9

La Constitución política prohíbe de manera expresa la prisión perpetua como una forma de sancionar las conductas delictivas en la sociedad colombiana. En el artículo 34 se establece:

“Se prohíben las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación.

No obstante, por sentencia judicial, se declarará extinguido el dominio sobre los bienes adquiridos mediante enriquecimiento ilícito, en perjuicio del Tesoro Público o con grave deterioro de la moral social”<sup>61</sup>. (Subrayado fuera del texto).

Según la disposición citada, en Colombia está proscrita la pena conocida como cadena perpetua, que la Corte ha descrito como una sanción que no tiene temporalidad, “[l]o perpetuo es lo intemporal, esto es, lo que no tiene límites ni medidas en el tiempo, lo infinito, de tal suerte que tiene un comienzo pero no un fin”<sup>62</sup>. Desde sus primeras sentencias el Tribunal Constitucional sostuvo esta tesis y señaló que:

“De otra parte, conviene destacar que en cuanto hace a los convenios y tratados de Derecho Internacional sobre Derechos Humanos suscritos por Colombia, estos propugnan que los países que los han aprobado y ratificado eliminen de su legislación normas relacionadas con la pena de muerte y la cadena o prisión perpetua -como así lo hace nuestra Constitución en su artículo 34-

Pero ello no es óbice para que los distintos países puedan imponer límites mínimos o máximos a la duración de las penas. Y, más concretamente a las sanciones privativas de la libertad. La dosificación de las penas se deja en manos de legislador, quien según el tipo de delito y las circunstancias de la realidad nacional, fija unos topes a las penas aplicables, desde luego con estricta sujeción a los mandatos de la Constitución, de manera análoga a como acontece con la función que le compete cumplir al juez, a quien corresponde determinar según los hechos, la sanción que en cada caso particular deba imponerse”<sup>63</sup>. (Subrayado fuera del texto).

La iniciativa legislativa pretende imponer la pena de prisión perpetua para los delitos de homicidio y los que afectan la libertad, integridad y formación sexual, dolosos cometidos en contra de niños,

<sup>61</sup> Art. 34 C.N.

<sup>62</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-275 de 1993. M.P. Antonio Barrera Carbonell.

<sup>63</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-565 de 1993. M.P. Hernando Herrera Vergara.



Radicado N° 20167720264291

Oficio N°

24/10/2016

Página 38 de 56

DNSSC 28381. 8

niñas y adolescentes. Esta propuesta resulta contraria a la prohibición contenida del artículo 34 de la Constitución.

Además de vulnerar esta disposición concreta, desconoce el preámbulo, y los artículos 1<sup>64</sup>, 2<sup>65</sup> y 5<sup>66</sup> de la de la carta política. Tanto el preámbulo como los artículos mencionados establecen el deber del Estado de garantizar la dignidad humana de las personas. Según estas disposiciones el Estado está fundado en el respeto al principio de la dignidad humana, que a su vez tiene una dimensión como derecho inalienable que prima como garantía de la persona, cuyo cumplimiento debe ser garantizado por el Estado representado en sus instituciones.

Por lo tanto, para implementar este tipo de sanciones, se requeriría una modificación no solo del artículo 34 de la Constitución, sino de toda la Carta Política, pues la vocación humanista de la misma es una de sus características esenciales. De lo contrario, el constituyente no habría incluido el valor de la dignidad humana en el preámbulo del Estatuto Superior.

## **2. La iniciativa legislativa representa una sustitución de la Constitución en tanto desconoce el principio fundante del Estado de la dignidad humana**

De conformidad con el artículo 1 de la Constitución, Colombia es un Estado Social y Democrático de Derecho fundado en el respeto por la dignidad humana<sup>64</sup>. Esto quiere decir que uno de los principios transversales y esenciales de la Carta Política, que debe ser respetado en cualquier circunstancia, es la dignidad humana. Cualquier modificación constitucional que desconozca este principio fundante representa un cambio total del ordenamiento constitucional.

<sup>64</sup> "Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general". Art. 1 C.N.

<sup>65</sup> "Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares". Art. 2 C.N.

<sup>66</sup> "El Estado reconoce, sin discriminación alguna, la primacía de los derechos inalienables de la persona y ampara a la familia como institución básica de la sociedad". Art. 5 C.N.

<sup>67</sup> "Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general" Art. 1 C.P.



Radicado N° 20167720264291

Oficio N°

24/10/2016

Página 39 de 56

DNSSC 28381 . 5

En consecuencia, (i) el principio de la dignidad humana es fundante del Estado colombiano. Una de sus materializaciones (ii) es a través de la prohibición de la tortura, o la imposición de tratos crueles, inhumanos y degradantes. La pena de cadena perpetua (iii) representa un trato cruel, inhumano y degradante. Entonces, (iv) la iniciativa legislativa que permitiría imponer pena de prisión perpetua desconocería la prohibición de imponer tratos crueles inhumanos y degradantes, lo que a su vez representa un desconocimiento del principio de dignidad humana y termina por subvertir el orden constitucional establecido.

#### a. La dignidad humana es un principio fundante del Estado colombiano

La dignidad como valor constitucional tiene una importante función en materia de derechos humanos. Sirve como fundamento para su consagración y como criterio de interpretación, a su vez cada uno de los derechos fundamentales consagrados permite realizar la dignidad humana y ayuda a determinar cómo se pueden limitar los derechos. La dignidad humana es un derecho que se reconoce a todos por el simple hecho de pertenecer al género humano, es decir, se reconoce al ser humano en sí mismo considerado. Representa la posibilidad de cada uno de escribir la historia de su propia vida, sin humillaciones ni degradaciones.<sup>68</sup>

La Corte Constitucional ha reconocido una triple dimensión de la dignidad humana: como principio fundante del ordenamiento, como valor y como derecho fundamental autónomo<sup>69</sup>. Como principio fundante del Estado:

[E]s el presupuesto esencial para consagrar todos los derechos de la Constitución. Por esta razón, tiene un valor absoluto que no puede ser limitado bajo ninguna circunstancia, lo que sí ocurre con otros derechos que pueden ser ponderados de manera proporcional para admitir ciertas restricciones. El respeto por la dignidad humana no solo es una declaración de principios de la Constitución sino que es una norma con un profundo poder vinculante para todas las autoridades. Esta posición

<sup>68</sup> "Human dignity as a constitutional value is the humanity of each person as a human being; it is the freedom of choice of human beings and the autonomy of their will. It is their human identity. It is the freedom of each individual to write the story of his or her life. It is the freedom from humiliation and degradation. It is preventing anyone from turning into a means for satisfaction of another's will". Barak Aharon "Human Dignity: The Constitutional Value and the Constitutional Right". P. 363. Encontrado en: <https://www.jura.uni-hamburg.de/media/ueber-die-fakultaet/personen/albers-marion/seoul-national-university/course-outline/barak-2013-human-dignity-constitutional-value-and-constitutional-right.pdf>

<sup>69</sup> "De otro lado, al tener como punto de vista la funcionalidad de la norma, esta Corporación también ha identificado tres expresiones del derecho a la dignidad: i) la dignidad humana entendida como principio fundante del ordenamiento jurídico y por tanto del Estado, y en este sentido la dignidad como valor; ii) la dignidad humana entendida como principio constitucional; y iii) la dignidad humana entendida como derecho fundamental autónomo". Corte Constitucional. Sentencia SU-696 de 2015. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado. Cfr. Sentencias T-881 de 2002 C-288 de 2009, T-940 de 2012 y C-143 de 2015.



Radicado N° 20167720264291

Oficio N°

24/10/2016

Página 40 de 56

DNSSC 28381

ha sido refrendada varias veces por las Salas de Revisión de esta Corte”<sup>70</sup>.

La Corte Constitucional ha tenido un amplio desarrollo jurisprudencial en lo que respecta al principio de dignidad humana como fundante del Estado social y democrático de derecho. En ella ha determinado que la dignidad humana es el fundamento del ordenamiento jurídico por lo que representa un pilar fundamental del Estado<sup>71</sup>, según el cual la persona es un fin para el Estado, motivo por el cual es vinculante para todas las autoridades<sup>72</sup>. Además, señaló que:

“Esta consagración se basa en la teoría iusfilosófica de origen kantiano según la cual toda persona tiene un *valor* inherente a su propia condición humana que es su dignidad, la cual la hace ser no un medio, un instrumento para la consecución de diversos fines, sino un *fin en sí mismo*. Así, Kant afirma que un ser humano y generalmente todo ser racional existe como un fin en sí mismo. De esta máxima se deriva la primera formulación del Imperativo Categórico, esto es, la Fórmula de Humanidad que ordena que uses a la humanidad, tanto en tu propia persona o en la persona de cualquier otro siempre al mismo tiempo como un fin y nunca solo como un medio. De esta manera, la persona contiene en sí misma un valor moral que no tiene ninguna equivalencia posible en el mundo material, y que se deriva de su condición de sujeto moral, libre y autónomo.”<sup>73</sup>

(...)

La dignidad humana es un principio fundante del Estado colombiano, tiene un valor absoluto en nuestro ordenamiento jurídico, a diferencia de otros sistemas constitucionales, de manera que no puede ser limitado como otros derechos relativos bajo ningún argumento, en ninguna circunstancia, con base en la aplicación de doctrina jurídica o filosófica alguna, como la denominada “doctrina del mal menor”, o a partir de ninguna aplicación exceptiva, como si lo pueden ser en forma contraria otros principios o derechos fundamentales que para su aplicación concreta pueden ser limitados a partir de un ejercicio de razonabilidad o de proporcionalidad, esto es, de ponderación con otros principios, cuando entren en

<sup>70</sup> Corte Constitucional. Sentencia SU-696 de 2015. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado. Citando: sentencia T-317 de 2006 y T-299 de 2003

<sup>71</sup> Corte Constitucional. Sentencia 143 de 2015. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

<sup>72</sup> Corte Constitucional. Sentencia 143 de 2015. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva. Cfr. Sentencia T-645 de 1996.

<sup>73</sup> Consultar Kant Emmanuel, Fundamentación de la Metafísica de las Costumbres, Traducción de Manuel García Morente. (Cita incluida en la sentencia C- 143 de 2015 de la Corte Constitucional).



Radicado N° 20167720264291

Oficio N°

24/10/2016

Página 41 de 56

DNSSC 28381 • 01

colisión con ellos, puesto que no ostentan un carácter absoluto como la dignidad humana, sino relativo, y pueden ser objeto de restricciones. Por tanto, el respeto de la dignidad humana es una norma jurídica de carácter vinculante para todas las autoridades sin excepción, además, es la razón de ser, el principio y el fin último del Estado constitucional y democrático de Derecho y de su organización, tal y como lo ha indicado la jurisprudencia de este Alto Tribunal<sup>74</sup><sup>75</sup>. (Subrayado fuera del texto).

De lo expuesto se concluye que la dignidad humana como principio fundante del Estado colombiano tiene un carácter absoluto que define el ordenamiento jurídico Colombiano. Por tanto, al ser el principio y fin del Estado constitucional y democrático de derecho, cualquier disposición que lo contrarie implica un desconocimiento al ordenamiento constitucional establecido.

**b. La prohibición de torturar y de imponer tratos crueles, inhumanos y degradantes son desarrollo del principio de dignidad humana**

La tortura y los tratos crueles, inhumanos y/o degradantes se encuentran prohibidas por el derecho internacional y nacional. En el derecho internacional esta prohibición se encuentra consagrada en la Declaración Universal de Derechos Humanos<sup>76</sup>, Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre<sup>77</sup>, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos<sup>78</sup>, la Convención Americana sobre Derechos Humanos<sup>79</sup>

En el ordenamiento jurídico interno esta prohibición está contenida en el artículo 12 de la Constitución Política, que prohíbe la tortura y los tratos crueles, inhumanos y degradantes cuando sin importar que sean ejecutados por el Estado o por particulares. Este derecho fundamental es una de las formas en las que se materializa el principio de la dignidad humana. Al respecto la Corte Constitucional puso de presente:

“Es decir que con la aprobación del texto del art. 12 Constitucional quedó plasmada la prohibición categórica, entre otras cosas, de la tortura, y de las penas y los tratos crueles, inhumanos o degradantes, tanto por parte del Estado como de los particulares, constituyendo un derecho fundamental de todos los ciudadanos.

<sup>74</sup> Sentencia T-401 de 1992.

<sup>75</sup> Corte Constitucional. Sentencia 143 de 2015. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva. Cfr. Corte Constitucional. Sentencia C-075 de 2007. M.P. Rodrigo Escobar Gil

<sup>76</sup> Art. 3 y 5 DUDH.

<sup>77</sup> Inciso 2 Art. 26.

<sup>78</sup> Art. 7 y 10

<sup>79</sup> Numeral 2 Artículo 5.





Radicado N° 20167720264291

Oficio N°

24/10/2016

Página 42 de 56

DNSSC 28381 . u

La jurisprudencia de esta Corporación ha sostenido que este mandato Superior '(...) *es incluso más amplio que los instrumentos internacionales suscritos por Colombia sobre el tema, pues (...), la Carta colombiana prohíbe la tortura incluso en los casos en que el torturador sea un particular*'.

En síntesis, la tortura, las penas y tratos inhumanos o degradantes están prohibidos tanto nacional como internacionalmente, y lo que se pretende proteger para los individuos es su dignidad humana, así como sus derechos fundamentales e inalienables, cobrando una especial relevancia la protección de estas garantías frente a la población carcelaria por su circunstancia particular de encontrarse sometidas a la represión y sanciones del *ius puniendi* del Estado<sup>80</sup>. (Subrayado fuera del texto).

La prohibición de imponer tratos o sanciones crueles, inhumanas y degradantes está íntimamente relacionada con el principio de la dignidad humana en su dimensión de principio fundamental del Estado y en su dimensión de derecho fundamental.

**c. La pena de prisión perpetua es un trato cruel, inhumano y degradante, habilitar la imposición de esta sanción implica desconocer el principio de dignidad humana**

La cadena perpetua como pena que impone el Estado ante la comisión de determinadas conductas punibles podría conllevar a un trato cruel, inhumano y degradante que no permite la resocialización del individuo y contrarresta su derecho fundamental a la dignidad humana. La imposición de sanciones que aíslan a las personas de forma indeterminada de la sociedad puede conllevar a que no se realice el fin de resocialización de la pena, hasta el punto que el aislamiento implique un tratamiento que afecte su integridad psíquica y moral.

Al respecto la Corte Constitucional ha reconocido que el Estado debe brindar los medios para la resocialización de las personas condenadas como parte de la función de reinserción social que tiene el derecho penal que hace parte de la dignidad humana<sup>81</sup>. También reconoce que hay penas que por su duración o consecuencias resultan contrarias a la resocialización del individuo<sup>82</sup>. En consecuencia, la imposición de sanciones que imposibiliten la reeducación y reinserción social del individuo condenado pueden resultar contrarias a la dignidad humana.

<sup>80</sup> Corte Constitucional. Sentencia 143 de 2015. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

<sup>81</sup> Corte Constitucional. Sentencia C- 261 de 1996. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

<sup>82</sup> Ibidem.



Radicado N° 20167720264291

Oficio N°

24/10/2016

Página 43 de 56

DNSSC 28381 • 11

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reconocido que la sanción de prisión perpetua que se ha impuesto en varias oportunidades con ocasión de la ley antiterrorismo del Perú, podría representar un trato cruel inhumano y degradante que desconoce el fin resocializador de la pena que debe ser garantizado por todos los Estados. En términos de la Corte:

*"El 'aislamiento prolongado y la incomunicación coactiva son, por sí mismos, tratamientos crueles e inhumanos, lesivos de la integridad psíquica y moral de la persona y del derecho al respeto de la dignidad inherente al ser humano"*<sup>83</sup>.

195. La Corte ha dicho, también, que en 'los términos del artículo 5.2 de la Convención toda persona privada de libertad tiene derecho a vivir en condiciones de detención compatibles con su dignidad personal y el Estado debe garantizarle el derecho a la vida y a la integridad personal. En consecuencia, el Estado, como responsable de los establecimientos de detención, es el garante de estos derechos de los detenidos'<sup>84</sup>. La incomunicación ha sido concebida como un instrumento excepcional por los graves efectos que tiene sobre el detenido, pues 'el aislamiento del mundo exterior produce en cualquier persona sufrimientos morales y perturbaciones psíquicas, la coloca en una situación de particular vulnerabilidad y acrecient[a] el riesgo de agresión y arbitrariedad en las cárceles'<sup>85</sup>.

(...)

Asimismo, agregó que 'la incomunicación durante la detención, [...] el aislamiento en celda reducida, sin ventilación ni luz natural, [...] las restricciones al régimen de visitas [...], constituyen formas de tratos crueles, inhumanos o degradantes en el sentido del artículo 5.2 de la Convención Americana'<sup>86</sup>.

198. Las condiciones de detención impuestas a las víctimas como consecuencia de la aplicación de los artículos 20 del Decreto-Ley No. 25.475 y 3 del Decreto-Ley No. 25.744 por parte de los tribunales militares, constituyen tratos crueles, inhumanos o degradantes, violatorios del artículo 5 de la Convención Americana. Mediante la

<sup>83</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Velásquez Rodríguez, supra nota 19, párr. 156; Caso Godínez Cruz, supra nota 19, párr. 164; Caso Fairén Garbí y Solís Corrales, supra nota 19, párr. 149.

<sup>84</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Neira Alegria y Otros, supra nota 104, párr. 60.

<sup>85</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Suárez Rosero, supra nota 80, párr. 90.

<sup>86</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Loayza Tamayo, supra nota 4, párrs. 57-58.



Radicado N° 20167720264291

Oficio N°

24/10/2016

Página 44 de 56

DNSSC 28381 . 0

prueba aportada por las partes se estableció que, en la práctica, algunas de dichas condiciones, como por ejemplo, el aislamiento en celdas unipersonales, variaron a partir de determinado momento. Sin embargo, dicha variación no conduce a modificar la conclusión anterior de la Corte<sup>87</sup>. (Subrayado fuera del texto).

La Corte declara que constituye un trato cruel inhumano y degradante y en consecuencia una vulneración al artículo 5 de la convención la sanción impuesta en virtud del Artículo 3 del Decreto-Ley No. 25.744. La disposición aplicada en virtud de dicha normatividad es la siguiente:

*"La pena será:*

*a. Cadena Perpetua:*

- *Si el agente pertenece al grupo dirigenal de una organización terrorista sea en calidad de líder, cabecilla, jefe, secretario general u otro equivalente, a nivel nacional, sin distingo de la función que desempeñe en la organización.*
- *Si el agente es integrante de grupos armados, bandas, pelotones, grupos de aniquilamiento o similares, de una organización terrorista, encargados de la eliminación física de personas o grupos de personas indefensas sea cual fuere el medio empleado. (...) "<sup>88</sup>.*

En consecuencia, la Corte Interamericana califica la sanción de cadena perpetua como una sanción que constituye un trato cruel, inhumano y degradante. En decisión posterior reitero la postura<sup>89</sup> y puse de presente que:

*"Las sanciones penales son una expresión de la potestad punitiva del Estado e implican menoscabo, privación o alteración de los derechos de las personas, como consecuencia de una conducta ilícita" 216. Sin embargo, las lesiones, sufrimientos,*

<sup>87</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Castillo Petruzzi y otros Vs. Perú. Sentencia de fondo, reparaciones y costas de 30 de mayo de 1999. Fundamento 194 y siguientes.

<sup>88</sup> Art. 3 del Decreto-Ley No. 25.744

<sup>89</sup> "Las condiciones de detención impuestas a la presunta víctima en el penal de Yanamayo como consecuencia de la aplicación de los artículos 20 del Decreto Ley No. 25.475 y 3 del Decreto Ley No. 25.744, por parte de los tribunales militares, constituyeron tratos crueles, inhumanos y degradantes, violatorios del artículo 5 de la Convención Americana. Algunas de dichas condiciones variaron a partir de determinado momento, como por ejemplo, el aislamiento celular continuo. Sin embargo, esto no conduce a modificar la anterior conclusión de la Corte". Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Lori Berenson Mejía Vs. Perú. Sentencia (Fondo Reparaciones Y Costas) de 25 de noviembre de 2004.



Radicado N° 20167720264291

Oficio N°

24/10/2016

Página 45 de 56

DNSSC 28381 • 8

daños a la salud o perjuicios sufridos por una persona mientras se encuentra privada de libertad pueden llegar a constituir una forma de pena cruel cuando, debido a las condiciones de encierro, exista un deterioro de la integridad física, psíquica y moral, que está estrictamente prohibido por el inciso 2 del artículo 5 de la Convención. Las situaciones descritas son contrarias a la 'finalidad esencial' de las penas privativas de la libertad, como establece el inciso 6 del citado artículo, es decir, 'la reforma y la readaptación social de los condenados'. Las autoridades judiciales deben tomar en consideración estas circunstancias al momento de aplicar o evaluar las penas establecidas.<sup>90</sup>

De la postura de la Corte Interamericana y de la Corte Constitucional se deriva que la imposición de una pena que no facilite la resocialización del individuo, y por el contrario imponga condiciones que separen al individuo de la sociedad, puede generar un trato cruel, inhumano y degradante. La imposición de una sanción intemporal inflige en el ser humano un daño psíquico y moral porque desde el momento en que ésta se impone se reconoce como un sujeto en condiciones de inferioridad que no podrá disfrutar nunca más de su derecho a la libertad personal. Es más se desconoce su condición como ser humano capaz de reinsertarse a la sociedad civil en el marco de la autonomía y la dignidad humana, pues desde que se impone la pena se anula toda posibilidad de recobrar sus derechos fundamentales en especial el de la libertad que es inherente al ser humano.

Lo anterior, significa que la pena de prisión perpetua representa un trato cruel, inhumano y degradante que afecta a la dignidad humana. Esta afectación se deriva de la relación inherente entre esta prohibición y el principio fundante del Estado de la dignidad humana.

#### **d. La iniciativa legislativa representa una sustitución de la Constitución**

Vale la pena resaltar que el legislador tiene límites en el ejercicio de su función legislativa, y por esa razón no puede realizar cambios constitucionales que sustituyan los valores que informan la Carta Política vigente<sup>91</sup>. En ese entendido la Corte Constitucional ha determinado que es necesario

<sup>90</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Lori Berenson Mejía Vs. Perú. Sentencia (Fondo Reparaciones y Costas) de 25 de noviembre de 2004.

<sup>91</sup> "[E]l reformador de la Constitución no es soberano y ejerce una competencia limitada por las normas adoptadas por la Asamblea Constituyente en 1991. Se subraya que, de conformidad con el artículo 374 de la Carta, la Constitución puede ser "reformada" por el Congreso, no derogada, subvertida o sustituida. A su vez, el artículo 380 de la Carta permite distinguir entre la derogación de una Constitución, de un lado, y las reformas introducidas a una Constitución, de otro, reformas que si bien pueden cambiar el contenido



Radicado N° 20167720264291

Oficio N°

24/10/2016

Página 46 de 56

DNSSC 28381

diferenciar una reforma constitucional que tenga gran envergadura de aquellas que modifican la Constitución de tal manera que reemplazan alguno de los principios fundantes de la misma hasta el punto en que se convierte en incompatible con la anterior constitución<sup>92</sup>. Para determinar cuándo una reforma constitucional representa una sustitución de la Constitución dicha Corporación creó el denominado test de sustitución que consiste en lo siguiente:

*"El método del juicio de sustitución exige que la Corte demuestre que un elemento esencial definitorio de la identidad de la Constitución de 1991 fue reemplazado por otro integralmente distinto. Así, para construir la premisa mayor del juicio de sustitución es necesario (i) enunciar con suma claridad cuál es dicho elemento, (ii) señalar a partir de múltiples referentes normativos cuáles son sus especificidades en la Carta de 1991 y (iii) mostrar por qué es esencial y definitorio de la identidad de la Constitución integralmente considerada. Solo así se habrá precisado la premisa mayor del juicio de sustitución, lo cual es crucial para evitar caer en el subjetivismo judicial. Luego, se habrá de verificar si (iv) ese elemento esencial definitorio de la Constitución de 1991 es irreductible a un artículo de la Constitución, - para así evitar que éste sea transformado por la propia Corte en cláusula pétrea a partir de la cual efectúe un juicio de contradicción material- y si (v) la enunciación analítica de dicho elemento esencial definitorio no equivale a fijar límites materiales intocables por el poder de reforma, para así evitar que el juicio derive en un control de violación de algo supuestamente intangible, lo cual no le compete a la Corte. Una vez cumplida esta carga argumentativa por la Corte, procede determinar si dicho elemento esencial definitorio ha sido (vi) reemplazado por otro -no simplemente modificado, afectado, vulnerado o contrariado- y (vii) si el nuevo elemento esencial definitorio es opuesto o integralmente diferente, al*

de las normas constitucionales no sustituyen la Constitución por otra Carta opuesta o integralmente diferente, como sucedió cuando se promulgó la nueva Constitución en 1991. En el artículo 379 de la Carta se establece que la Corte debe controlar que el reformador respete todos "los requisitos" establecidos en el Título XIII de la Constitución, el primero de los cuales es precisamente la competencia del órgano que expide la reforma regulada en el primer artículo de dicho Título. Esta competencia es un presupuesto para que dicho órgano, en este caso el Congreso de la República, pueda luego seguir el trámite para modificar válidamente la Constitución. (...) La Corte enfatiza que el único titular de un poder constituyente ilimitado es el pueblo soberano, en virtud del artículo 3° de la Carta. En 1991 el poder constituyente originario estableció un poder de reforma de la Constitución, del cual es titular, entre otros, el Congreso de la República que es un órgano constituido y limitado por la propia Constitución y, por lo tanto, solo puede ejercer sus competencias "en los términos que esta Constitución establece", no de manera ilimitada. (...) Adicionalmente, la Corte constató que el pueblo puede investir a una Asamblea Constituyente de la competencia para expedir una nueva Constitución, posibilidad expresamente permitida en el artículo 376 de la Carta. Solo por medio de este mecanismo puede ser sustituida la Constitución vigente por una opuesta o integralmente diferente.

Advierte la Corte que el poder de reforma es muy amplio y comprende la adopción de modificaciones importantes e, inclusive, trascendentales". Corte Constitucional. Sentencia C-1040 de 2005. M.P. Manuel Jose Cepeda Espinosa, Rodrigo Escobar Gil, Marco Gerardo Monroy Cabra, Humberto Antonio Sierra Porto, Alvaro Tafur Galvis, Clara Ines Vargas Hernandez.

<sup>92</sup> Corte Constitucional. Sentencia C- 397 de 2010. M.P. Juan Carlos Henao Pérez.



Radicado N° 20167720264291

Oficio N°

24/10/2016

Página 47 de 56

DNSSC 28381 • 2

*punto que resulte incompatible con los elementos definitorios de la identidad de la Constitución anterior*<sup>93</sup>.

En este caso el elemento definitorio de la Constitución es el principio de dignidad humana que es definitorio en la conformación del Estado social y democrático de derecho descrito en la Constitución colombiana. No se reduce a un solo principio sino que es transversal al ordenamiento constitucional, se encuentra en varias disposiciones del bloque de constitucionalidad que pretenden el desarrollo de la persona como un fin en sí mismo, en el preámbulo, y los artículos 1, 2 y 5 de la Constitución.

La modificación constitucional que se debería implementar en este caso involucra un cambio que es abiertamente contradictorio con el principio de la dignidad humana. La cadena perpetua representa un trato cruel, inhumano y degradante, psicológico, moral y físico sobre las personas condenadas por este tipo de delitos. Tampoco permite un desarrollo de la persona como un fin en sí mismo considerado sino como un instrumento para lograr un fin: la prevención especial de la comisión de un delito y la retribución con la imposición de la pena para las víctimas. Por ello, esta pena resulta abiertamente contradictoria con el principio de la dignidad humana subvierte el orden constitucional e impone un nuevo orden que desconoce la Constitución tal y como está prevista en la actualidad.

Por todo lo anterior, la modificación constitucional no sería simplemente una reforma de carácter constitucional que cambia un aspecto relevante de la carta política sino un cambio de orden constitucional vigente. Esto conlleva a una inconstitucionalidad estructural de la iniciativa legislativa de la que se trata la proposición N° 21 remitida por el Congreso de la República.

**B. Imponer pena privativa de la libertad a perpetuidad para la comisión de una conducta penal resulta inconveniente**

La iniciativa legislativa pretende imponer la pena de prisión perpetua para determinados delitos cuando se cometen en contra de niños, niñas y adolescentes. Esta iniciativa resulta a todas luces inconveniente. Lo anterior toda vez que es una propuesta que (i) no atiende a los criterios mínimos que debe tener la política criminal del Estado, (ii) contradice los fines constitucionales y legales de la pena y (iii) coadyuva con la situación de hacinamiento de las cárceles en Colombia lo que mantiene el estado de cosas inconstitucional del sistema penitenciario y carcelario del país.

<sup>93</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-1040 de 2005. M.P. Manuel Jose Cepeda Espinosa, Rodrigo Escobar Gil, Marco Gerardo Monroy Cabra, Humberto Antonio Sierra Porto, Alvaro Tafur Galvis, Clara Ines Vargas Hernandez.



Radicado N° 20167720264291

Oficio N°

24/10/2016

Página 48 de 56

DNSSC 28381 . 1

**1. La iniciativa legislativa representa una respuesta reactiva del Estado que no atiende a los criterios mínimos de una política criminal adecuada**

El concepto de política pública en materia criminal no ha sido unívoco. Por el contrario, ha sido un asunto de constante evolución tanto en la dogmática del derecho penal como en la jurisprudencia<sup>94</sup>.

Recientemente este concepto ha sido objeto de varios replanteamientos en los que se ha ampliado de manera constante el contenido del concepto, hasta definirla como todas las medidas que adopta el Estado para reaccionar frente a la comisión de conductas penales al respecto el profesor Borja Jiménez definió:

*"[L]a política criminal como aquel conjunto de medidas y criterios de carácter jurídico, social, educativo, económico y de índole similar, establecidos por los poderes públicos para prevenir y reaccionar frente al fenómeno criminal, con el fin de mantener bajo límites tolerables los índices de criminalidad en una determinada sociedad."*<sup>95</sup> (Subrayado fuera del texto).

La política criminal es intrínseca al derecho penal, en tanto guía las actuaciones de las instituciones relacionadas con el ejercicio de la acción punitiva del Estado y crea los criterios o estándares que debe atender el legislador para que las normas que profiera sean racionales y protejan los derechos de los ciudadanos<sup>96</sup>.

Esta concepción amplia de la política criminal fue adoptada por el Tribunal Constitucional colombiano al determinar de manera constante en su jurisprudencia que:

*"La política criminal [es] el conjunto de respuestas que un Estado adopta para hacer frente a las conductas punibles, con el fin de garantizar la protección de los intereses esenciales del Estado y de los derechos de los residentes en su jurisdicción"*<sup>97</sup>.  
*En esa medida, busca combatir la criminalidad a partir de diferentes estrategias y*

<sup>94</sup> Cfr. Muñoz Tejada, Julián Andrés, *La política criminal: creencias, discursos, prácticas... saber y poder*, Nuevo foro penal N° 76, enero – junio 2011, Universidad EAFIT, P.130-131. Citando a: Heinz Zipf, *Introducción a la política criminal*, cit., p. 2-4.

<sup>95</sup> Borja Jiménez, Emiliano, *Curso de Política Criminal*, Tirant lo Blanch (Segunda Edición), Valencia, 2011. P.20

<sup>96</sup> *Ibid.* P. 21

<sup>97</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-646 de 2001, M. P. Manuel José Cepeda Espinosa.



Radicado N° 20167720264291

Oficio N°

24/10/2016

Página 49 de 56

DNSSC 28381 . 81

*acciones en el ámbito social, jurídico, económico, cultural, administrativo y/o tecnológico, entre otros*<sup>98</sup>. (...) <sup>99</sup>.

En los diversos análisis de la Corte Constitucional frente a la política criminal del Estado determinó que existe un estándar mínimo constitucional al que se debe ajustar esta política pública<sup>100</sup>. En principio esta política pública debe; (i) ser preventiva y atender al uso del derecho penal como última ratio, (ii) respetar de manera estricta y reforzada el principio de la libertad personal, (iii) buscar como fin primordial la efectiva resocialización de los condenados, (iv) ser coherente, (v) estar sustentada en elementos empíricos, (vi) ser sostenible en términos de costos económicos y de derechos, (vii) proteger los derechos de quienes se encuentran reclusos en centros carcelarios y (viii) utilizar excepcionalmente las medidas de aseguramiento privativas de la libertad<sup>101</sup>.

Esta iniciativa legislativa desconoce estos mínimos constitucionales a los que debe atender la política criminal. La propuesta resulta ser una medida que no atiende a criterios de prevención. Por el contrario, es una decisión retributiva que reacciona frente a la comisión de una conducta punible. Tampoco respeta de manera estricta el derecho a la libertad personal, la propuesta pretende que se imponga una sanción que restringe el derecho a la libertad personal sin límites definidos en el tiempo, lo que resulta una intromisión desproporcionada en el derecho a la libertad personal de las personas que cometen estas conductas.

En cuanto a la resocialización de los condenados, esta medida no plantea una forma de reeducar a las personas que cometen estas conductas para actuar en sociedad solo propende por una prevención negativa en la comisión de estas conductas. Además, la medida no se encuentra sustentada en datos empíricos que determinen que la imposición de esta pena provocaría una reducción en la comisión de la conducta punible, resulta insostenible en términos de costos en derechos y

<sup>98</sup> Así se explica en la referida sentencia C-646 de 2001: "Puede ser **social**, como cuando se promueve que los vecinos de un mismo barrio se hagan responsables de alertar a las autoridades acerca de la presencia de sucesos extraños que puedan estar asociados a la comisión de un delito. También puede ser **jurídica**, como cuando se reforman las normas penales. Además, puede ser **económica**, como cuando se crean incentivos para estimular un determinado comportamiento o desincentivos para incrementar los costos a quienes realicen conductas reprochables. Igualmente puede ser **cultural**, como cuando se adoptan campañas publicitarias por los medios masivos de comunicación para generar conciencia sobre las bondades o consecuencias nocivas de un determinado comportamiento que causa un grave perjuicio social. Adicionalmente pueden ser **administrativas**, como cuando se aumentan las medidas de seguridad carcelaria. Inclusive pueden ser **tecnológicas**, como cuando se decide emplear de manera sistemática un nuevo descubrimiento científico para obtener la prueba de un hecho constitutivo de una conducta típica".

<sup>99</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-762 de 2015. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado. Cfr. Corte Constitucional. Sentencia C-694 de 2015. M.P. Alberto Rojas Ríos.

<sup>100</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-762 de 2015. M.P. Gloria Ortiz Delgado.

<sup>101</sup> *Ibid.*





Radicado N° 20167720264291

Oficio N°

24/10/2016

Página 50 de 56

28381 . 91

DNSSC

económicos, e incoherente con las decisiones de política criminal que se han definido en varios organismos que propenden por la reducción de las penas privativas de la libertad.

Resulta entonces que la propuesta normativa responde a uno de los criterios problemáticos que se han tenido en cuenta en Colombia para la formulación de la política criminal y es el “*populismo punitivo*”, expresión que se inserta dentro del “*fetichismo legal*”.

En efecto, la Corte Constitucional al estudiar la política criminal que ha adoptado Colombia determinó que uno de los problemas de esta política pública es que en nuestro medio se han adoptado decisiones reaccionarias y populistas en las que se crean o endurecen las penas bajo el entendido de que la enunciación normativa es razón suficiente para prohijar un resultado en el seno de la sociedad y bajo la creencia de que este endurecimiento resulta un incentivo para no cometer el delito<sup>102</sup>. En términos de la Corporación:

*“33. La tendencia al endurecimiento punitivo es una característica de la política criminal colombiana que, según el diagnóstico realizado por la Comisión Asesora, puede evidenciarse a partir del estudio de: (i) la creación de nuevas conductas penales, (ii) el incremento en las penas mínimas y máximas de los delitos existentes y, (iii) el aumento de las personas privadas de la libertad.*

*La Comisión Asesora ha concluido que el incremento en la severidad penal, al no ser producto de una reflexión seria sobre los fenómenos criminales, ‘es una expresión de lo que los autores conocen como ‘populismo punitivo’, que pretende que la solución a los problemas de impunidad o de incremento de ciertos crímenes debe ser siempre el aumento drástico de las penas’<sup>103</sup>.*

(...)

Conforme lo anterior, la política criminal actual obedece a factores que deforman el derecho penal, en sus más primigenios orígenes y derroteros, como respuesta a las impresiones mayoritarias, momentáneas y circunstanciales, sobre las necesidades de la sociedad, en detrimento del valor constitucional de la libertad<sup>104</sup>. (Subrayado fuera del texto).

<sup>102</sup> Ibid.

<sup>103</sup> Informe final. Pág. 34.

<sup>104</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-762 de 2015. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.



Radicado N° 20167720264291

Oficio N°

24/10/2016

Página 51 de 56

DNSSC 28381 • 54

Por tanto, esta iniciativa resulta contraria a los estándares mínimos que debe atender el legislador en materia de política criminal. Esta es una propuesta normativa que reacciona de forma irreflexiva frente a un fenómeno criminal que atenta contra sujetos de especial protección constitucional. De lo anterior se deriva la inconveniencia de la iniciativa en materia de política criminal.

## **2. La prisión perpetua no responde a los fines de la pena que fueron establecidos por el ordenamiento jurídico colombiano**

El ordenamiento jurídico colombiano en materia punitiva estableció que la pena tiene como funciones las siguientes: prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado<sup>105</sup>. Cada uno de ellos se encuentra garantizado por el ordenamiento jurídico y significa que cada sanción que se imponga a las personas que infringen la ley penal debe garantizar de manera equitativa que hay una retribución adecuada con las víctimas, que el condenado será objeto de protección del Estado mientras es reinsertado a la sociedad civil, y que la condena resulta ejemplarizante de manera tal que incentiva a la sociedad en general a no cometer estas conductas sancionadas por el ordenamiento jurídico. Frente a estos objetivos de la pena, la Corte Constitucional señaló que:

*"[La pena] tiene en nuestro sistema jurídico un fin preventivo, que se cumple básicamente en el momento del establecimiento legislativo de la sanción, la cual se presenta como la amenaza de un mal ante la violación de las prohibiciones; un fin retributivo, que se manifiesta en el momento de la imposición judicial de la pena, y un fin resocializador que orienta la ejecución de la misma, de conformidad con los principios humanistas y las normas de derecho internacional adoptadas. Ha considerado también que 'sólo son compatibles con los derechos humanos penas que tiendan a la resocialización del condenado, esto es a su incorporación a la sociedad como un sujeto que la engrandece, con lo cual además se contribuye a la prevención general y la seguridad de la coexistencia, todo lo cual excluye la posibilidad de imponer la pena capital'"<sup>106</sup>. (Subrayado fuera del texto).*

En lo que respecta al fin resocializador de la pena el máximo Tribunal Constitucional determinó que sólo aquellas sanciones que propenden por la resocialización del condenado, es decir, que buscan que el sujeto se reinserte a la sociedad, se ajustan a la protección de la dignidad humana

<sup>105</sup> "La pena cumplirá las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado" Art. 4 Ley 599 de 2000.

<sup>106</sup> Corte Constitucional. Sentencia C- 806 de 2002. M.P. Clara Inés Vargas Hernández.



Radicado N° 20167720264291

Oficio N°

24/10/2016

Página 52 de 56

DNSSC

28381 • 9

y de los derechos humanos, así:

*"[E]n un Estado social de derecho fundado en la dignidad humana (CP art. 1º), la ejecución de las penas debe tener una función de prevención especial positiva, esto es, en esta fase se debe buscar ante todo la resocialización del condenado, obviamente dentro del respeto de su autonomía y dignidad. El objeto del derecho penal en un Estado de este tipo no es excluir al delincuente del pacto social sino buscar su reinserción en el mismo. Por ello, es lógico que los instrumentos internacionales de derechos humanos establezcan esa función resocializadora del tratamiento penitenciario. Así, de manera expresa, el artículo 10 numeral 3º del Pacto de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas, aprobado por Colombia por la Ley 74 de 1968, consagra que 'el régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados (subrayas no originales). En ese orden de ideas sólo son compatibles con los derechos humanos penas que tiendan a la resocialización del condenado, esto es a su incorporación a la sociedad como un sujeto que la engrandece, con lo cual además se contribuye a la prevención general y la seguridad de la coexistencia, todo lo cual excluye la posibilidad de imponer la pena capital. Sobre la función de la ejecución de la pena en el Estado Social de Derecho, esta Corte Constitucional ha dicho:"<sup>107</sup>*

En el derecho penal moderno la resocialización de la persona adquiere vital relevancia en tanto pretende evitar que las personas que han sido condenadas por la comisión de una conducta punible sean excluidas de la sociedad. La intención de la pena debe ser establecer en el marco de la dignidad humana y del libre desarrollo de la personalidad sanciones que ayuden al condenado a vivir en sociedad una vez termine la ejecución de la Pena. Al respecto la Corte Constitucional señaló:

*"Como se ha dicho, el sistema penal moderno no abandona la idea de resocialización, al contrario, para operar como sistema legítimo debe, dentro de su complejo universo de fines, promoverla y, más allá aún, buscar la no desocialización de la persona. De esta manera, como garantía material del individuo, la función resocializadora promovida por el Estado, encuentra su límite en la autonomía de la persona. Esta función no puede operar a costa de ella. El aspecto negativo de la misma, se convierte entonces en el aspecto decisivo: la idea*

<sup>107</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-144 de 1997. M.P. Alejandro Martínez Caballero.



Radicado N° 20167720264291

Oficio N°

24/10/2016

Página 53 de 56

DNSSC 28381 •

de resocialización se opone, ante todo, a penas y condiciones de cumplimiento que sean en esencia, por su duración o por sus consecuencias, desocializadoras. El Estado debe brindar los medios y las condiciones para no acentuar la desocialización del penado y posibilitar sus opciones de socialización. El aspecto positivo encuentra así un límite concreto en la autonomía de la persona: el fin de la socialización, el sentido que a ella se le dé, debe conservarse dentro de la órbita de la autonomía individual, no le corresponde al Estado hacerlo; la socialización no posee contenidos prefijados, fijarlos, hace parte del libre desarrollo de la personalidad humana (CP art. 16).

En razón a lo anterior, la función resocializadora del sistema penal adquiere relevancia constitucional, no sólo desde el punto de vista fundamental de la dignidad (CP art. 1º), sino también como expresión del libre desarrollo de la personalidad humana (CP art. 16). La función de reeducación y reinserción social del condenado, debe entenderse como obligación institucional de ofrecerle todos los medios razonables para el desarrollo de su personalidad, y como prohibición de entorpecer este desarrollo.”<sup>108</sup>. (Subrayado fuera del texto).

La pena de prisión perpetua por su duración resulta contraria a la reinserción social del condenado, es decir, en esencia “desocializadoras”. En esa medida contradice los fines que han sido atribuidos a la pena desde el ordenamiento jurídico interno y desde los diferentes instrumentos internacionales de derechos humanos ratificados por Colombia.

Se extrae de lo expuesto que la imposición de este tipo de sanción para algunos delitos resulta contrario al fin de resocialización de las penas que garantiza la coherencia del ordenamiento jurídico y la efectividad del sistema penal. Al contradecir estos principios consagrados por el derecho penal que han sido reconocidos por instrumentos internacionales la propuesta resulta inconveniente.

**3. Adoptar esta medida legislativa tiene un impacto directo en el estado de cosas inconstitucional declarado por la Corte Constitucional en el sistema penitenciario y carcelario del país**

Aunado a lo anterior, la propuesta legislativa resulta contraproducente para efectos del estado de cosas inconstitucional del sistema penitenciario y carcelario del país. La sanción prevista como

<sup>108</sup> Corte Constitucional. Sentencia C- 261 de 1996. M.P. Alejandro Martínez Caballero.



Radicado N° 20167720264291

Oficio N°

24/10/2016

Página 54 de 56

DNSSC

28381

cadena perpetua implica que para estos delitos no existe una temporalidad en la pena, es decir, la persona estaría reclusa de manera permanente en un centro penitenciario. Esto implicaría que el sistema, además de lo previsto para el sistema penal en general, debe tener la capacidad material para mantener reclusas a estas personas.

Desde el año de 1998 el sistema penitenciario y carcelario se ha mantenido en un estado de cosas inconstitucional declarado por la Corte Constitucional porque no tiene la capacidad adecuada para responder a las necesidades de las personas reclusas preventivamente y condenadas. Los cupos son reducidos frente a la cantidad de personas detenidas, lo que ha conllevado a una situación de hacinamiento que implica una serie de tratos crueles, inhumanos y degradantes en contra de la población reclusa. En la sentencia más reciente de aquellas que declaran el estado de cosas inconstitucional en el sistema penitenciario y carcelario, se puso de presente que:

“La concepción de la cárcel como eje de la solución de los problemas que aquejan a la sociedad [se debe revertir], en la medida en que dicha concepción incide en forma directa en el hacinamiento carcelario actual.

Esta Sala advierte conforme lo anterior, la necesidad de que como parte de la política criminal, asumida como un sistema de actuaciones conjuntas y coordinadas que convocan al Estado para resguardar los bienes jurídicos que estima preponderantes, disuadiendo su desconocimiento y resocializando a quien los desestima, siendo de alto impacto para la sociedad, se desarrolle un esquema de concientización de la sociedad sobre el carácter residual del derecho penal, el valor del derecho a la libertad y la necesidad de la racionalización de la sanción privativa de la libertad, como sus consecuencias y fines”<sup>109</sup>. (Subrayado fuera del texto).

Esta sanción, además de ser en sí misma violatoria del principio de la dignidad humana en el estado de cosas inconstitucional del sistema penitenciario, conlleva a someter a las personas reclusas a cumplir la pena impuesta en condiciones inadecuadas como insalubres. Por tanto se impondrían dos sanciones con ocasión de la comisión de una misma conducta punible: la cadena perpetua y la imposición de tratos crueles, inhumanos y degradantes en las cárceles colombianas.

El hecho de que con la sola reclusión en las cárceles colombianas se viole la dignidad humana y la prohibición de imponer tratos crueles, inhumanos y degradantes fue reconocida por la Corte

<sup>109</sup> Corte Constitucional. Sentencia T- 762 de 2015. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.



Radicado N° 20167720264291

Oficio N°

24/10/2016

Página 55 de 56

DNSSC

**28381**

Constitucional así:

“En aras de la claridad, sobre el objeto del seguimiento –siendo este en últimas el respeto por la dignidad de los internos- y en consonancia con el acervo probatorio recaudado en el conjunto de procesos analizados, debe tenerse presente que conforme la jurisprudencia en la materia:

*“En el sistema penitenciario y carcelario vigente se violan, entre otros, los derechos a la vida, a la integridad personal (física y psíquica), a la dignidad humana, a no ser sometido a tratos crueles, inhumanos o degradantes, a la seguridad personal, a la igualdad, a la no discriminación, a la intimidad, a la familia, a la libertad (en general y en especial la libertad sexual y reproductiva y la libertad de oficio), a la salud, a la reinserción social, a la especial protección de sujetos de especial protección constitucional (niñas, niños, minorías étnicas y culturales, personas con discapacidad, mujeres, personas de edad avanzada, jóvenes, personas en situación de desplazamiento, personas de orientación o identidad sexual diversa o en relaciones de sujeción, por mencionar los principales sujetos), a la educación, al trabajo, a la recreación y al deporte, a la expresión, a la información, al derecho de petición, al debido proceso y al acceso a la justicia -se reitera-, sólo por mencionar los principales derechos constitucionales violados o amenazados.”<sup>110</sup>. (Cursivas del texto).*

Se concluye entonces que la propuesta legislativa resulta inconveniente porque agrava la situación de hacinamiento de las cárceles colombianas que contribuye al estado de cosas inconstitucional del sistema penitenciario y carcelario decretado por el Alto Tribunal Constitucional.

**C. La iniciativa legislativa resulta contraria al orden constitucional establecido en Colombia e inconveniente para la ejecución de una política criminal adecuada en materia de política criminal**

De lo expuesto en el presente documento se concluye que la iniciativa legislativa es inconstitucional e inconveniente en el sistema jurídico colombiano. Representa un retroceso en los

<sup>110</sup> Ibidem.



Radicado N° 20167720264291

Oficio N°

24/10/2016

Página 56 de 56

DNSSC

28381. [ ]

avances de la Constitución de 1991 en materia de derechos específicamente en el de dignidad humana y libertad. La propuesta contraviene el bloque de constitucionalidad y el Estado colombiano no tiene los medios para afrontar una medida de estas características en la práctica.

Lo anterior, para su conocimiento y trámites pertinentes.

Cordialmente,

**LUIS GONZÁLEZ LEÓN**

**Director Nacional de seccionales y de Seguridad Ciudadana**

Revisó: Mario Gómez Jiménez – Asesor Despacho Fiscal General de la Nación

Revisó: Mirtha Patricia Bejarano Ramón – Coordinadora Grupo Jurídico DNSSC

Proyectó: Claudia Liliana Arambula Tibaduiza- Asesora Grupo Jurídico DNSSC

**Orfeo: 20161000004145**

**DIRECCIÓN NACIONAL DE SECCIONALES Y DE  
SEGURIDAD CIUDADANA**

DIAGONAL 22 B N° 52 – 01, EDIFICIO NUEVO, PISO 3°. BOGOTÁ, D.C.- C.P. 111321

Conmutador 5702000 Extensión 4242

[www.fiscalia.gov.co](http://www.fiscalia.gov.co)